

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial:

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto regulando la amortización del personal sobrante producido en el empleo por los ascendidos a él por méritos de guerra.—Página 1010.

Otro concediendo la Cruz de primera clase del Mérito Militar blanca, pensionada con el 20 por 100 hasta su ascenso al empleo inmediato, al Capitán de Ingenieros D. Antonio Rodríguez Martín.—Página 1010.

Otro suprimiendo la escala de tierra del Cuerpo general de la Armada, creada por el artículo 4.º, número 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, quedando a extinguir el personal que la constituye en la actualidad. Páginas 1010 y 1011.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se menciona el artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.—Páginas 1011 y 1012.

Otro aprobando el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales.—Páginas 1012 a 1024.

Otro ídem la modificación del trazado de la plaza de Indauchu, del plano general de Bilbao.—Páginas 1024 y 1025.

Otro admitiendo la dimisión de su cargo al Cónsul de primera clase nombrado en Manila D. José Lamo de Espinosa y Cardenal, declarándole cesante.—Página 1025.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Vilanova, a favor de D. Ramón de Vilanova de Roselló, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1025.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de la Felguera, a favor de doña

Dolores Fernández Duro de Velázquez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1025.

Otro ordenando el traslado del Juez de primera instancia de Castropol, D. José Fernández Valces.—Página 1025.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Emilio Ruiz Rubio cese en el mando de la brigada de Artillería de la undécima división y pase a situación de primera reserva por haber cumplido la edad reglamentaria.—Página 1026.

Otro ídem que el General de brigada D. Augusto Príncipe Bárcena pase a la situación de primera reserva y cese en el mando de la brigada de Artillería de la décima división.—Página 1026.

Otro ídem que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Juan Cebrián Suura pase a la de segunda reserva por haber cumplido la edad reglamentaria.—Página 1026.

Otro ídem que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Miguel de la Paz y Gandolfo pase a la de segunda reserva por haber cumplido la edad reglamentaria.—Página 1026.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta las obras necesarias para terminar de instalar una batería en Cabo Regana (Palma de Mallorca).—Página 1026.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que, por la Comandancia de Ingenieros de Ceuta, se adquiriera, por gestión directa, material de fortificación para las necesidades de la misma, por el importe total de 196.000 pesetas.—Página 1026.

Otro declarando jubilado a D. Bartolomé J. Mañosas y Gálvez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 1026.

Otro nombrando Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado a los señores que se mencionan.—Página 1026.

Otro concediendo la Gran Cruz de Beneficencia a D. José López de la Manzanera.—Página 1027.

Otro ídem ídem, con distintivo blanco, a D. José Moncada Moreno.—Página 1027.

Otro nombrando Gobernador civil de León a D. José Barranco y Catalá, Coronel de Ingenieros.—Página 1027.

Otro ídem de Gerona a D. Juan de Urquía, ex Gobernador civil.—Página 1027.

Otro ídem de Córdoba a D. Luis María Cabello Lapedra.—Página 1027.

Otro ídem de Tarragona a D. León Martín Peinado, Teniente coronel de Artillería, retirado.—Página 1027.

Real orden nombrando para asistir a la 30.ª reunión del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Ginebra los días 29 y siguientes del corriente mes, a los señores que se expresan en la relación que se inserta.—Página 1027.

Otra disponiendo que los Fiscales que reciban de los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos las expedientes tanto de culpa, denuncias o quejas, los estudiarán inmediatamente y ejercerán en la forma legal procedente las acciones a que haya lugar con la mayor urgencia.—Página 1028.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.

Real orden disponiendo asistan a la Comisión permanente consultiva para asuntos militares, navales y aéreos, que ha de reunirse en Ginebra el día 28 de los corrientes los señores que se mencionan.—Página 1028.

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Híjar a don

Eduardo Ballester Peris. — Página 1028.

Otras concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad vienen disfrutando D. Félix M. Julbe y Muné, D. Joaquín Castro García y D. Antero Rodríguez García.—Páginas 1028 y 1029.

Marina.

Real orden amortizando una vacante en el empleo de Capitán de navío. Página 1029.

Hacienda.

Reales órdenes concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad vienen disfrutando don Emilio Zorrilla y Vidal y doña Isabel Navarro y Martínez. —Página 1029.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se consideren creadas, con carácter definitivo, las

Escuelas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1029 y 1030.

Otra ídem id. graduadas las Escuelas que aparecen en la relación que se menciona.—Página 1031.

Otra ídem se publique de nuevo, debidamente rectificado, el Escalafón de Profesores numerarios de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado y la de Arquitectura de esta Corte.—Página 1031.

Otra fijando la primera quincena de Septiembre próximo para la entrega de juguetes en la Exposición Nacional, que habrá de celebrarse en Octubre próximo en el Palacio de Cristal del Retiro.—Página 1031.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Circular a los Presidentes de las

Audiencias para que remitan con la mayor urgencia a esta Subsecretaría las instancias de los que aspiren a ser nombrados para las vacantes que se indican.—Página 1031.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 de los corrientes se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes. Página 1032.

Ídem que los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagadura de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y horas que se indica. Página 1032.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 15.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Principios de equidad parecen aconsejar que los ascensos concedidos por méritos de campaña a Generales, Jefes y Oficiales ocasionen el menor perjuicio posible a los que no alcanzaron tan preciada recompensa.

Ello hace conveniente modificar lo legislado acerca del particular, induciendo al Presidente del Directorio que suscribe, de acuerdo con éste, a proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El sobrante producido en un empleo por los ascendidos a él por mérito de guerra se am-

tizará por el sistema general establecido por Mi decreto de 23 de Julio último, sin producir vacante en el empleo que dejan más que en el caso de que éste quede con falta de personal.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Las recompensas en tiempo de paz a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, cuando éstas consisten en cruces pensionadas, determina la ley de Bases para la organización del Ejército, de 29 de Junio de 1918, que se otorgarán por una ley especial para cada caso, y resultando que el Capitán de Ingenieros D. Antonio Rodríguez Martín Fernández ha sido propuesto para cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, informando favorablemente la concesión la Junta de Secretaría del Ministerio de la Guerra y el Consejo Supremo de Guerra y Marina; no hallándose abiertas las Cortes y considerando que no es conveniente demorar el premio al que sobresale en el cumplimiento de su deber con utilidad para el servicio, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y teniendo en cuenta lo resuelto para un caso análogo en 17 de Julio último, tiene el honor de someter a

la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder al Capitán de Ingenieros D. Antonio Rodríguez-Martín Fernández la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, en recompensa a los méritos contraídos como autor de proyectos y director de obras militares del Servicio de Aeronáutica.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 7 de Enero de 1908, que introdujo en la organización de la Marina importantes reformas, contenía, entre otras, la creación de la llamada escala de tierra del Cuerpo general de la Armada, precepto establecido en el número segundo del artículo 4.º, que había de estar integrado por el personal de la Escala de Mar que acreditase carencia de aptitudes físicas para desempeñar servicios a bordo, o que cumpliera edades determinadas para cada

empleo que suponían merma de aquellas condiciones.

Es indudable que la idea que presidió el establecimiento de la escala de tierra no fué otra que la de asegurar para la de mar la mayor eficiencia de su personal; pero la práctica demostró algunos inconvenientes, sin duda no previstos por el legislador, entre los que descuella el que, con la reforma, se han ido apartando constantemente de la escala de mar muchos Oficiales que hubieran podido prestar en ella valiosos servicios y que pasaban a la de tierra con la aspiración única del disfrute de destinos de dicha escala, volviendo la espalda al mar y sin que el Estado obtuviera de ellos el rendimiento a que tiene derecho, ya que les había preparado con fin mucho más amplio que el del servicio de tierra.

Por otra parte, al crearse las dos escalas, el personal de la de mar se vió privado de muchos destinos que antes le sirvieron de natural y legítimo descanso, y que por su carácter son lógicamente mejor desempeñados por quienes acaban de vivir la vida activa del mar que por los que le abandonaron tal vez en los comienzos mismos de su carrera.

Además, la escala de tierra es onerosa para el Tesoro, porque es quizás la única escala de un Cuerpo del Estado en que el ingreso se obtiene sin vacante, y quizás también la única en que se dé el caso de que ingresando en ella muchas veces por los empleos superiores se ve postergado su personal por compañeros mucho más modernos en la carrera.

Estas y otras razones que sería prolijo enumerar aconsejan a establecer en el Cuerpo general de la Armada la escala única en el tradicional.

Mas no debiendo desecharse la orientación que marcaba la ley de 7 de Enero de 1908 respecto a las edades en que deben dejar de prestarse los servicios de mar, el proyecto de Decreto-ley que sigue recoge aquellas y, sin lesionar derechos adquiridos al amparo de la legislación preexistente, vuelve al estado anterior de la escala única del Cuerpo general de la Armada, objetivo que se persigue.

En consideración a lo que queda dicho, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la escala de tierra del Cuerpo general de la Armada, creada por el artículo 4.º, núm. 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, quedando a extinguir el personal que la constituye en la actualidad.

Artículo 2.º En el Cuerpo general de la Armada habrá solamente una escala para el desempeño de todos los servicios de mar y tierra.

Artículo 3.º Los Jefes y Oficiales que alcancen las edades determinadas en el núm. 3.º del citado artículo 4.º de la ley de 1908, no podrán obtener destinos de embarco y desempeñarán tan solo los de tierra.

Los Capitanes de Navío que alcancen la edad señalada para ellos en el mismo artículo, no podrán ascender al empleo de Contralmirante.

Artículo 4.º En lo sucesivo no se podrá ascender de un empleo a otro en el Cuerpo general, sin haber cumplido las condiciones de mando y embarco exigidas por la ley de 30 de Julio de 1878 y demás disposiciones vigentes.

Los que no las hayan cumplido, permanecerán en el servicio activo, pero desempeñarán tan sólo destinos de tierra hasta que alcancen la edad señalada para el pase a la situación de reserva o retiro.

Artículo 5.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto-ley, los Jefes y Oficiales que hoy constituyen la escala de mar del Cuerpo general, alternarán con los de la escala de tierra en los destinos que a ésta asigna la ley de 7 de Enero de 1908.

Artículo 6.º Mientras no se extinga la escala de tierra, continuará con su actual plantilla, y conforme vayan amortizándose plazas se aumentarán en los respectivos empleos de la escala única del Cuerpo general, cuya plantilla habrá de constituirse con las actuales escalas de mar y tierra.

Artículo 7.º Los Generales, Jefes y Oficiales que carezcan de aptitud física para el servicio, pasarán a la situación de reserva o retiro, según corresponda.

Artículo 8.º Las prescripciones de este Decreto-ley comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, quedando derogadas todas las leyes y

disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a efecto las que se contienen en este Decreto,

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Para complemento y ampliación del Real decreto de 31 de Mayo último, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Junio, y por las mismas razones que lo motivaron, a fin de procurar el beneficio de los intereses del Tesoro y la rapidez en la ejecución de obras,

El que suscribe, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1914 quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 56. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, y podrán ejecutarse por administración, los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, o de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que éstas no excedan de 10.

2.º Los que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados a concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones o porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los transportes de personas •

efectos pertenecientes a los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles o por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.º Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejército.

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los Parques, Arsenales y, en general, en los establecimientos industriales o fabriles del Estado; pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

7.º Las obras y servicios en cuyo coste por administración, comparado con los de subasta o concurso, pueda lógica y razonadamente presumirse que se obtenga una economía no inferior al 20 por 100 del importe del presupuesto a consecuencia de los materiales y medios auxiliares de que disponga dicha Administración."

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los más delicados problemas municipales es el relativo a los empleados. El Poder público, inspirándose en conveniencias de los Ayuntamientos y de los ciudadanos, debe velar, sí, por el respeto a la autonomía, pero también, y a la par, por la mayor competencia de los funcionarios llamados a regir la vida municipal ya que ella es la máxima garantía de los intereses confiados a los Ayuntamientos.

Este Reglamento desenvuelve extensamente los principios que, respondiendo al expresado criterio, sanciona el Estatuto municipal. Ante todo, organiza el Cuerpo de Secretarios, como colectividad de individuos a quienes el Estado ha conferido un título de aptitud, y en el seno de la cual han de buscar las Corporaciones municipales su primer servidor. La autonomía municipal queda respetada, porque en ese Cuerpo no habrá escalafón y las Secretarías se proveerán siempre por concurso, mediante libre o condicionada elección encomendada a los propios Ayuntamientos.

Al precisar quiénes constituirán el expresado Cuerpo, el Gobierno ha creído equitativo aplicar un criterio benigno, abriendo sus puertas a los muchos Secretarios que antes o después del Estatuto habían perdido su cargo activo. Con ello, sin embarzo,

no estorba el derecho expectante de los opositores que concurren a los primeros exámenes ya convocados, porque a ellos han de reservarse, con exclusión de otros ex Secretarios, las vacantes que existan al finalizar los ejercicios. Igualmente estima de justicia el Gobierno mejorar las condiciones económicas en que desempeñan su función los Secretarios, y al efecto les concede el derecho de jubilación y el de percibir quinquenios, aumentando, además, el sueldo en los grados más bajos de la escala que hoy regía.

Con relación al Cuerpo de Interventores desenvuelve el Gobierno igual espíritu, juzgando debido un aumento general de los emolumentos que hoy disfrutaban por ser éstos muy reducidos y regir desde hace ya muchos años.

Y, por último, con relación a los restantes empleados municipales, el Reglamento establece reglas complementarias del Estatuto, encaminadas, ante todo, a garantizar su suficiencia, por lo que preceptúa la oposición o el concurso en muchos casos, y a prestarles garantías de permanencia, reconociéndoles además ciertos derechos mínimos en materia de licencias, etc.

Las reglas relativas a faltas y sanciones de los empleados municipales son uniformes y sustancialmente se proponen evitar la arbitrariedad inspirada en móviles partidistas. En cuanto a los derechos pasivos, el Reglamento, satisfaciendo un anhelo unánime de estas clases, ordena que en plazo de un año quede organizado el Montepío general de Empleados municipales, en el cual deberán ingresar así los técnicos como los administrativos y los subalternos.

El Reglamento armoniza la libertad municipal con la preferencia otorgada por leyes sustantivas a los licenciados del Ejército, en ciertos casos, y al efecto contiene interesantes innovaciones que sin detrimento de aquel principio favorecerán los servicios y beneficiarán a los acogidos al ramo de Guerra.

Y finalmente, da solución radical al problema de los facultativos titulares, disolviendo las Juntas de Gobierno y Patronato que entre las mismas clases por ella representadas habían suscitado tantas repulgas, autorizando la constitución de asociaciones de titulares, para la mejora material y moral de sus afiliados, y depositando esta alta misión, entretanto, en los Colegios oficiales de la respectiva provincia. Por otro lado, eleva las dotaciones mínimas de que actualmente disfrutaban los Médicos y Veterinarios ti-

tulares, les concede el derecho a ingresar en el Montepío Nacional, así como a los Farmacéuticos les garantiza su independencia e inamovilidad con reglas que en cierto modo constituyen un privilegio, y exige el respeto a los actuales partidos y clasificaciones, así como a los contratos vigentes, de suerte que en lo sucesivo serán imposibles las modificaciones arbitrarias que, pese a los organismos de patronato, venían siendo fáciles en el régimen anterior.

Muchos otros son los extremos abordados por este Reglamento, pero los más sustantivos quedan ya esbozados y su rápida enunciación bastará para dar idea del espíritu autonomista y del ánimo amplio y generoso con que lo ha elaborado el Gobierno, en cuyo nombre, el Presidente que suscribe tiene el honor de someterlo a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

TITULO PRIMERO

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De los Secretarios: sus funciones, deberes y atribuciones.

Artículo 1.º Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario de la categoría que le corresponda, conforme al artículo 226 del Estatuto, pagado de los fondos municipales, y cuyo sueldo se consignará anualmente en cuantía no inferior a la que establece este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento pleno, previo concurso en armonía con lo prevenido en el Estatuto y con el procedimiento que se determina en los artículos notarios.

Artículo 2.º Las funciones de los Secretarios, como miembros de la Corporación, serán las siguientes:

1.º Asistirán sin voto a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente, dando cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos sobre que hayan de adoptar resolución en el orden que el Presidente haya prevenido al fijar el día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesario para el mejor servicio.

2.º Siempre que el Ayuntamiento Pleno, la Comisión Permanente o el Alcalde pretendan adoptar algún acuerdo o dictar providencia, no ajustados a las prescripciones legales, deberán advertirles de su ilegalidad, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso había de alcanzarle.

3.º Siendo Secretarios igualmente de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así auxiliares como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos a ellas correspondientes, en empleados competentes de la Secretaría. Se exceptúan los casos en que por leyes o disposiciones especiales corresponda la Secretaría a otras personas.

4.º Deberán asistir, sin poder excusarse, a no ser por causa justificada, a todos los actos que celebre la Corporación y a los que ésta concurra oficialmente.

5.º Deberán formar y entregar al Alcalde, con la debida anticipación a los días señalados para las sesiones, la lista de asuntos que estén pendientes de resolución de la Comisión Permanente o del Pleno, a fin de que el Alcalde, pueda formar con perfecto conocimiento el Orden del día para cada convocatoria, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dicho Orden del día se reparta a los Tenientes de Alcalde en las sesiones de Comisión Permanente, y a todos los Concejales en las del Pleno, con tres días de anticipación, salvo las citaciones urgente. Además, dispondrán la publicación del Orden del día en el tablón de edictos, y gestionarán su inserción en los diarios locales.

6.º Redactarán el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan y los que se excusen; las horas en que comience y termine la sesión; los acuerdos que se adopten; los fundamentos de los votos de minorías, cuando se hagan constar públicamente; las votaciones que se verifiquen, y si fuesen nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

7.º Leerán al principio de cada sesión el borrador del acta de la precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento Pleno o la Comisión Permanente, según corresponda, la harán transcribir en el libro respectivo sin enmiendas ni raspaduras, y si las tuviere, salvarán al final este defecto.

8.º En la misma sesión en que se apruebe el acta, que también irá autorizada con la firma entera del Secretario, éste advertirá a los Con-

cejales la obligación que tienen de firmarla.

Durante el plazo de ocho días procederá, por cuantas gestiones considere precisas, a obtener las expresadas firmas, dando cuenta a la Comisión Permanente cada mes y al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión del siguiente cuatrimestre, de los Concejales que dejen de cumplir este requisito.

La falta de firma no excusa la responsabilidad del Concejale, cuando la hubiere.

9.º Llevarán las actas del Pleno y de la Comisión permanente, debidamente reintegradas con el timbre del Estado, en libros separados, debiendo consignarse en la diligencia de apertura de cada uno de ellos el número de sus hojas, que habrán de estar foliadas y rubricadas por el Alcalde, con el sello de la Corporación.

El Secretario custodiará estos libros, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de ella bajo ningún pretexto, ni aun a reclamación de autoridades de cualquier orden.

10.º Será deber muy especial y personal de los Secretarios formular cada mes un extracto claro y especificado de todos los acuerdos adoptados en el anterior por la Comisión Permanente, y una vez sancionado por ésta, fijar en la puerta de la Casa Consistorial una copia autorizada por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación.

El extracto de los acuerdos del Ayuntamiento pleno se remitirá dentro de los ocho días siguientes a cada reunión cuatrimestral al Gobierno civil para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia. Además se fijará copia en el tablón de edictos.

11.º Certificarán de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expediendo en el papel correspondiente, y en virtud de acuerdo de la Corporación o decreto del Alcalde, las certificaciones a que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º de éste y sin el sello de la Corporación.

También certificarán de las resoluciones de la Alcaldía en todos los asuntos y expedientes que se hallen bajo su custodia.

12.º Comunicarán las órdenes para el cumplimiento de todos los acuerdos municipales, previo el "cúmplase" de la Alcaldía Presidencia, y de todos los decretos de la misma, y autorizarán los traslados de todos aquellos acuerdos que hayan de ser notificados a los vecinos a quienes afecten. Estas notificaciones serán nulas si adolecen de defectos de forma, y el Secretario responderá personalmente cuando se omita en la notificación advertir al interesado del recurso que procede.

Las comunicaciones que hayan de dirigirse a las Autoridades superiores, Centros del Estado o Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía Presidencia.

13.º En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí o a instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 192, párrafo tercero, del Estatuto, los Secretarios informarán previamente por escrito en el expediente.

No incurrirá en responsabilidad el

Secretario cuando el Alcalde, prescindiendo del citado informe, acordase por sí la suspensión.

14.º El Secretario del Ayuntamiento es el jefe de las dependencias municipales, y como tal dictará las disposiciones de régimen interior precisas para el mejor funcionamiento de las oficinas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de índole técnica que correspondan a cada uno de los servicios municipales.

Artículo 3.º Corresponde al Secretario, como Jefe de los servicios administrativos:

1.º Permanecer en su despacho las horas señaladas para oficinas, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que exijan sus demás deberes oficiales, durante las que serán sustituidos por el empleado de la Secretaría a quien reglamentariamente corresponda en cada Ayuntamiento.

2.º Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar, de acuerdo con el Alcalde, las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos a la Secretaría.

c) Procurar en todas las oficinas municipales el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento Pleno y Comisión Permanente, y la reglamentaria tramitación de expedientes.

d) Dar cuenta a la Comisión Permanente de las faltas en que incurran los funcionarios si reinciden después de apercibidos, a los efectos de la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a lo que determinan el Estatuto y los Reglamentos que dicte la Corporación.

3.º Abrir la correspondencia oficial y recibir las solicitudes o instancias llevando un registro de entrada y salida de comunicaciones, instancias o documentos.

En caso de que se incoe expediente por consecuencia de aquéllas, las pondrá por cabeza. Si el expediente lo originara un acuerdo del Ayuntamiento Pleno o de la Comisión Permanente, pondrá por cabeza del mismo la certificación oportuna, y si le originara un decreto del Alcalde, este decreto será la primera diligencia.

4.º Cuando la obligación de informar corresponda a los Jefes de Negociado u Oficiales, conforme a los reglamentos de orden interior de oficinas, los Secretarios pondrán su nota de conformidad o disconformidad, razonando en su caso esta última. En los demás casos, y desde luego, siempre que el asunto tenga importancia o requiera interpretación de un texto legal, los Secretarios harán constar su opinión en forma de dictamen conciso y razonado.

5.º Anotarán en cada expediente, con su firma, la resolución del Ayuntamiento Pleno o Comisión Permanente, expresándola con claridad y amplitud suficiente para que no pueda suscitarse duda alguna.

6.º Prepararán, cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste deba resolver por sí, anotando en ellos las resoluciones y

extendiendo las minutas que procedan.
7.º Expedirán gratuitamente los recibos de instancias y documentos que se presenten, siempre que lo soliciten los interesados, y previo el reintegro del Timbre que legalmente corresponda.

En la Secretaría donde exista oficina encargada de la recepción y registro, dicha obligación será desempeñada por el jefe o empleado de la misma, quien contraerá la responsabilidad que impone el Estatuto, si se negare a expedir dichos recibos.

Artículo 4.º Donde no hubiere Interventor, será función del Secretario confeccionar los presupuestos, presentar un anteproyecto de gastos y obligaciones municipales de todas clases; llevar los libros registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario se atemperará estrictamente, en todas sus partes, a las disposiciones del Estatuto y del título 2.º del presente Reglamento.

Artículo 5.º Será también obligación del Secretario, cuando no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal, debiendo, donde no exista clasificación y catalogación de documentos y expedientes, realizar esta labor en un plazo máximo de un año. En su consecuencia, deberá:

1.º Formar inventario de todos los papeles y documentos que hubiese en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, o según sea la naturaleza de los asuntos que aquéllos se refieran, cuidando su custodia.

2.º Colocar y enlazar los expedientes papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

3.º Adicionar todos los años el inventario con un apéndice comprensivo de los papeles y documentos que ingresen.

4.º Remitir al Gobernador civil para su custodia en la Diputación provincial, una copia del inventario, así como de los apéndices, con el visto bueno del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Artículo 6.º En el primer cuatrimestre de cada año económico, los Secretarios presentarán una Memoria, en que se dé a conocer la gestión municipal en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto facilite el más completo conocimiento de la Administración. A estas Memorias se acompañarán los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos muy especialmente uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Intervención. También se especificarán los créditos pendientes y sus conceptos y la fecha en que se aprobaron las cuentas.

Se acompañará asimismo a la Memoria un Inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Corporación, expresando la causa de las altas o bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo Inventario se publicará cada cinco años en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Igualmente harán un resumen de

los expedientes depachados durante el año anterior, y darán cuenta de los trabajos realizados por las dependencias municipales.

Las anteriores Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación, y una vez aprobadas por ella se remitirán dos ejemplares debidamente certificados, con el visto bueno del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 7.º Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y demás que el Estado confiera o encargue a las Corporaciones municipales, disfrutando de amplias facultades para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará a las órdenes de los respectivos organismos o Juntas, pero con subordinación jerárquica respecto al Secretario.

Artículo 8.º Los Municipios mayores de 100.000 habitantes, cuyos Ayuntamientos hagan uso de la facultad de designar Secretario adjunto, observarán, para el nombramiento y separación de éste, las mismas disposiciones establecidas para los Secretarios titulares. Serán funciones propias de los Secretarios adjuntos las que se determinan en el artículo 228 del Estatuto y en el 3.º del presente Reglamento, sin perjuicio de dar cuenta al titular de los asuntos de plazo perentorio, de gravedad o urgencia que requieran un inmediato conocimiento de la superioridad.

La categoría de los Secretarios adjuntos será la inmediatamente inferior a la del titular de cada Corporación, con arrago a lo prevenido en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 9.º Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, a quienes auxiliarán en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

En los Municipios que sean capitales de provincia y en los mayores de 25.000 habitantes, en que haya un Secretario especial de la Alcaldía, éste solamente podrá intervenir en los nombramientos de personal y funciones que sean privativas del Alcalde, pero nunca en actos ni servicios que incumban a la Corporación.

El ejercicio del cargo de Secretario especial no dará derecho alguno en la escala de funcionarios administrativos, y será de libre nombramiento de la Alcaldía, la que deberá dar cuenta del mismo en la primera sesión de la Comisión Permanente que se celebre.

CAPITULO II

De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de Secretario y formación del Cuerpo.

Artículo 10. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos se verificará mediante oposición.

Los exámenes se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, según se acuerde en cada caso, una vez al menos cada tres años, y ante un Tribunal compuesto, para los que se celebren en Madrid, por el

Director general de Administración, Presidente, actuando como Vocales un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Rector de la Universidad Central, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, el de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio y un Secretario de Ayuntamiento libremente designado por el Director general de Administración.

Cuando los exámenes se verifiquen en las capitales de distrito universitario, el Tribunal estará constituido por un Catedrático de Derecho administrativo o Político, Presidente, designado por el Rector, un funcionario del Gobierno civil con categoría de Jefe de Administración o Negociado designado por el Gobernador, un Abogado del Estado, un Abogado en ejercicio designado por el Decano del Colegio y un Secretario de Ayuntamiento del distrito universitario, nombrado por el Director general de Administración.

Los programas de los exámenes serán uno en cada categoría y único para todos los Tribunales. Los redactará el Tribunal de Madrid, publicándose en la Gaceta cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Cada Tribunal podrá acordar las adiciones de materias y temas que juzgue convenientes.

Cuando las oposiciones se verifiquen en los distritos, deberán tener lugar simultáneamente en todos ellos.

La Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el número de opositores que haya para cada Tribunal, fijará el de examinandos que éste pueda aprobar.

Artículo 11. Las convocatorias se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias, señalándose el plazo para la admisión de solicitudes.

Artículo 12. Los aspirantes deberán acreditar con los documentos que acompañen a la instancia los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de penados.

d) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en la primera categoría, acreditarán además ser licenciados en Derecho, por Universidad oficial del Estado, acompañando al efecto el correspondiente título, testimonio Notarial del mismo, justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición o certificación académica de haber concluido la carrera.

Podrán acompañar también los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen conveniente.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por

derechos de inscripción con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 13. El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones antes exigidas, puedan ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

El resultado del sorteo, así como el comienzo de los exámenes y días, horas y local en que hayan de tener lugar, se anunciará en la GACETA DE MADRID, y en su caso, en los respectivos *Boletines Oficiales*, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Artículo 14. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo. El que al ser llamado no se presentara, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

Artículo 15. La forma de realizarse los ejercicios tanto teóricos como prácticos y el sistema de puntuación se fijará en cada convocatoria, y los Tribunales tendrán facultades para resolver las demás cuestiones relativas al desenvolvimiento de los ejercicios dentro de los términos de la convocatoria.

Artículo 16. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

Artículo 17. Concluidos los exámenes, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas cuya provisión le corresponda. La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Esta relación será publicada en la GACETA DE MADRID.

Artículo 18. Terminados los ejercicios, el Ministerio de la Gobernación expedirá el título o certificado de aptitud a los que por el número de puntos obtenidos resulten aprobados.

Estos documentos irán autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal y sellados con sello del que deberá proveerse cada Tribunal. En ellos se consignará el número de puntos obtenido.

Artículo 19. Para llenar la tercera parte de los puestos de la primera categoría reservados a los Secretarios de la inferior en el artículo 233 del Estatuto, se formarán por la Dirección general de Administración las correspondientes relaciones, previa presentación de instancias por los interesados en el plazo que aquélla señale, colocándoseles por riguroso orden de antigüedad de servicios prestados, siempre que posean el requisito esencial del título de Abogado. Una vez que se hayan provisto tantas vacantes de Secretarios de la primera categoría como opositores sean apro-

bados en los primeros exámenes de aptitud, comenzará a reservarse a los de segunda el tercio que autoriza el Estatuto, a cuyo efecto, cada tres nuevas vacantes pasará a la categoría superior el Secretario de la segunda con título de Abogado que tenga mayor antigüedad como tal Secretario por servicios prestados en propiedad. Desde este momento, el nuevo Secretario de primera categoría tendrá iguales derechos que los restantes miembros de la misma respecto a concursos.

CAPITULO III

De los concursos para la provisión de vacantes. Nombramientos interinos. Licencias.

Artículo 20. Constituirán el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

1.º Los que lo eran en propiedad el día 8 de Marzo de 1924.

2.º Los que ingresen o reingresen con arreglo a las prescripciones del Estatuto y de este Reglamento.

3.º Los que cesen en el desempeño del cargo por enfermedad o petición propia. No se tramitarán los expedientes de cesación a instancia de parte cuando haya actuaciones pendientes contra el Secretario, sin que previamente se hayan ultimado con resolución favorable para el mismo, quedando en tal caso en situación de aspirantes para la provisión de vacantes con todos los derechos que les asista en la categoría respectiva.

4.º Los que durante dos años, cuando menos, hayan desempeñado en propiedad plazas de Secretario de Ayuntamiento, cualquiera que fuese el motivo de cese, salvo el caso de delito sancionado judicialmente. Sin embargo, los que hayan cesado por destitución firme, que no sea debida a delito, no podrán concursar la Secretaría que sirviesen al recaer tal acuerdo.

5.º Los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan jefatura de servicio o dependencia, con los siguientes requisitos: a), que el Ayuntamiento corresponda a Municipio de más de 30.000 almas; b), que el cargo se ejerciese en propiedad el día 8 de Marzo de 1924, con antigüedad de diez años al menos, y sin nota desfavorable; c), que el interesado posea título de Abogado si hubiese de pasar a la primera categoría.

Los Secretarios comprendidos en el número 3.º de este artículo figurarán siempre en la categoría a que perteneciesen al cesar. Los incluidos en el número 4.º sólo pasarán a la primera categoría, desde luego, si fuese ésta la del cargo que sirvieron y poseyesen título de Abogado. Los comprendidos en el número 5.º, que carezcan de título de Abogado, pasarán a la segunda categoría.

Los Secretarios incluidos en el número 1.º, que con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924 hayan sido destituidos, tendrán derecho a figurar en la respectiva categoría del Cuerpo, aunque sujetos a lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 237 del Estatuto y el número 4.º de este artículo.

Artículo 21. Los Secretarios po-

drán permutar sus cargos siempre que lo consientan los Ayuntamientos respectivos y sean de la misma categoría y clase.

Artículo 22. En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la celebración del concurso.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión acompañado del documento justificativo de la vacante, y al propio tiempo remitirá el anuncio convocando dicho concurso, cuidando de consignar en el mismo la dotación asignada al cargo.

La Dirección general de Administración, recibido éste, lo mandará publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

En todo caso se anunciará también en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y cuando la vacante corresponda a una Mancomunidad, en el del Ayuntamiento que tenga la capitalidad.

Artículo 23. Los concursos serán siempre por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias para optar a los mismos, dándose en el acto a los interesados el correspondiente recibo.

La presentación de las instancias podrá hacerse en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración. Esta remitirá a la Corporación, en término de cinco días, una vez transcurrido el mes, las instancias que reciba, y, por su parte, la Corporación elevará al Centro directivo, en igual plazo, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella.

Artículo 24. Para optar al concurso se acompañará la siguiente documentación:

1.º Certificación del Registro civil para los nacidos en España con posterioridad a la creación de éste, partida de bautismo si el nacimiento fué anterior o certificación del Consulado para los nacidos en el extranjero, a fin de acreditar que el solicitante es mayor de veinticinco años.

2.º Certificación de conducta, expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años por lo menos de antelación.

3.º Certificación de antecedentes penales.

4.º Certificación o título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, o en su caso, certificación de la Dirección general de Administración de estar incluido en la tercera parte de los puestos de primera categoría reservados para los Secretarios de la inferior por el artículo 233 del Estatuto.

Artículo 25. En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 234 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.

Cuando por fusión de varios desaparezca algún Municipio, o por agrupación forzosa deba suprimirse algu-

na Secretaría, los Secretarios que pierdan su cargo tendrán derecho preferente a ocupar, cuando vague, el de la misma categoría que correspondiera al nuevo Municipio o a la agrupación. A los efectos de este artículo, el nuevo Ayuntamiento, caso de fusión o de segregación, y la Junta de la Agrupación forzosa, en su caso, tendrán como Secretario al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los fusionados o entre los agrupados. Cuando la fusión o agregación tengan lugar a virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, será aplicable a los Secretarios interesados lo establecido para los Interventores en el párrafo 3.º del artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 26. El Alcalde convocará a sesión extraordinaria del Pleno, salvo que se trate de época de sesiones cuatrimestrales, en cuyo caso se utilizarán éstas, y en la citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. La sesión tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al plazo del concurso y en ella se hará el nombramiento en votación nominal por mayoría absoluta del número legal de Concejales. Si no se reuniese esta mayoría se verificará segunda sesión en término máximo de setenta y dos horas, y si tampoco se obtuviere dentro de los tres días naturales siguientes, habrá de celebrarse tercera sesión, bastando entonces la mayoría relativa de los Concejales presentes.

El concursante en quien recayere, el nombramiento que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en este artículo.

En el acto de la posesión de Secretarías de la primera categoría, los interesados presentarán el título de Licenciado en Derecho, del cual se tomará razón en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de los nombramientos de Secretario, expresando el número de concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, y de las vacantes, con expresión de motivos que las hubieren producido.

Artículo 27. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Artículo 28. Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá caído indefectiblemente de su derecho, correspondiendo el nombramiento, en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 29. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios, procederá recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Si perjuicio de los recursos, el nombramiento acordado será ejecuti-

vo y el interesado podrá posesionarse inmediatamente del cargo, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 30. Los Secretarios interinos serán nombrados libremente por la Corporación municipal de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo de Secretarios, y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses. Cuando se prolongue por plazo mayor, el Secretario que sea nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo, a partir del día siguiente al citado período.

El sueldo del Secretario interino será abonado desde luego por el Ayuntamiento; pero si el propietario obtuviere la revocación de su suspensión o destitución, los Concejales que sean responsables del acuerdo deberán reembolsar tales sumas a la Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 238 del Estatuto, que será aplicable también en el caso del párrafo 1.º de este artículo.

Cuando no hubiere Secretarios que se prestaran a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Artículo 31. Las funciones desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor del interesado en los concursos.

Artículo 32. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por enfermedad justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará del derecho a percibir el sueldo correspondiente a los dos primeros meses, por lo menos.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo por un mes, prorrogable por otro.

3.º Por excedencia voluntaria, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso, entendiéndose que el interesado renuncia al cargo que desempeña, quedando en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación.

Los Alcaldes podrán conceder licencias por quince días una vez al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicios que oficialmente se confieran al Secretario y que le obliguen a salir de su residencia.

Artículo 33. En los casos de ausencia temporal del Secretario por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo de Secretarios, quedando autorizada la Corporación respectiva para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados municipales.

Estas ausencias no podrán exceder nunca de un año.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidades.

Artículo 34. No podrán ser nom-

brados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º El Alcalde, Tenientes y Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Alcalde y Tenientes de Alcalde.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho, salvo el caso de que el Secretario desempeñase el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contratos o compromisos de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo su administración, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

8.º La incapacidad que señala el último inciso del párrafo primero, artículo 230 del Estatuto, afectará al Concejal para ser nombrado Alcalde o Teniente cuando concurriese el parentesco citado con el Secretario en propiedad.

Artículo 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial en todo caso, y con el de Secretario de Juzgado municipal, en Municipio que exceda de 2.000 habitantes.

2.º Con todo otro cargo activo o Comisión de la Administración Central, regional, provincial y municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquier índole, que tenga relación contractual con el Ayuntamiento en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, provincial o municipal, siempre que sea en contra de los intereses del Ayuntamiento en que sirve.

Artículo 36. En el momento en que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incom-

patibilidad, se concederá al Secretario un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones.

Artículo 37. Los sueldos de los Secretarios no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

En Municipios menores de 500 habitantes, pesetas.....	2.000
En ídem de 501 a 1.000	2.500
En ídem de 1.001 a 2.000	3.000
En ídem de 2.001 a 4.000	4.000
En ídem de 4.001 a 8.000	5.000
En ídem de 8.001 a 15.000	6.000
En ídem de 15.001 a 25.000	7.000
En ídem de 25.001 a 35.000	8.000
En ídem de 35.001 a 50.000	9.000
En ídem de 50.001 a 100.000	10.000
En ídem mayores de 100.000	11.000
En Madrid y Barcelona.....	15.000

Esta escala se dividirá en las dos categorías que determina el Estatuto.

Artículo 38. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando facultados los Ayuntamientos para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

En todo caso los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que estén asignados por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios municipales.

Esta preferencia o beneficio se referirá solamente a los Secretarios propietarios y no a los adjuntos en los Ayuntamientos donde los haya.

Fuera de los conceptos antes expresados, el Secretario no podrá cobrar ninguna otra retribución como no sea en pago de servicios o comisiones extraordinarias.

Artículo 39. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios al frente de una Secretaría en propiedad. Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a cada Secretario. Cuando un quinquenio rebasase este límite al sumarse con los anteriores, su cuantía se reducirá a la estrictamente precisa para completar dicho 50 por 100. El derecho a los quinquenios tendrá carácter personal, y sólo por renuncia del interesado podrá suspenderse su pago, aunque aquél cambie de Secretaría.

Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que utilicen el derecho de nombrar Secretario adjunto, según autoriza el Estatuto, deberán consignar a dicho funcionario en los presupuestos el sueldo correspondiente a la categoría inmediatamente inferior a la del Secretario de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 41. Los Municipios menores de 500 habitantes en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según la escala anterior, exceda del 20 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 223, párrafo tercero, del Estatuto, con otro u otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de 500 habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario, la cual en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales. Si el total de los habitantes de derecho de los Municipios asociados excede de los 500 habitantes, la dotación será la que corresponda con arreglo a la escala de sueldos y se satisfará proporcionalmente por los Ayuntamientos agrupados a este efecto.

Mientras no se verifique la agrupación forzosa de los Ayuntamientos comprendidos en este artículo, sus Secretarios carecerán de derecho al cobro de quinquenios y percibirán el sueldo que les corresponda conforme a la escala que fija el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Junio de 1921.

El nombramiento de Secretario corresponderá a la Junta de la agrupación y deberá ser ratificado por cada una de las Corporaciones municipales asociadas.

Los Secretarios que lo sean de mancomunidades, designados conforme a lo dispuesto en el Estatuto, regirán sus funciones por lo que se determine por los respectivos Ayuntamientos al establecerse la Mancomunidad y los fines a que la misma alcance.

Artículo 42. El pago de los haberes de los Secretarios tendrá la calificación de preferente y se hará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 43. A los Secretarios de Ayuntamiento solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

Artículo 44. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Secretarios incluidos en el número 1.º del artículo 20 de este Reglamento:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuarenta y siete años de servicios efectivos, y en el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria que se acreditará previa formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el Secretario tuviese más de diez y menos de veinte de servicios podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de éste le sea favorable.

Artículo 45. El haber de jubilación será las dos quintas partes del mayor

sueldo disfrutado en activo, durante dos años, a los veinte de servicios; las tres quintas partes a los veinticinco y las cuatro quintas partes a los treinta y cinco.

Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento en cargos de Jefes, Oficiales o Auxiliares de plantilla.

En caso de jubilación forzosa por edad se considerará como regulador, para determinar los derechos pasivos, el sueldo que el interesado se encuentre disfrutando.

Artículo 46. Cuando en el Ayuntamiento en que un Secretario preste sus servicios éste no cuente los veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que haya desempeñado cargo de Secretario, Jefe, Oficial o Auxiliar de plantilla, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con las oportunas certificaciones que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el que la jubilación haya sido acordada exigirá el pago de la parte que haya correspondido a los demás, debiendo, en caso de demora, ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que éste obligue por los medios que estime oportunos, incluso el apremio, a satisfacer la cantidad adeudada. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegra y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique con las restantes Corporaciones para el cobro de sus cuotas respectivas.

Artículo 47. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Secretarios a que se refiere el artículo anterior, que al fallecer contasen veinte años de servicios, pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años.

Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos el importe de dos mensualidades como mínimo.

Cuando los servicios se hayan prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponda, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionados.

En lo que no esté previsto por este artículo regirá la legislación aplicable a las Clases pasivas del Estado.

Artículo 48. Tanto lo dispuesto en este Reglamento respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente al haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables al Secretario.

CAPITULO VI

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.

Artículo 49. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos de sus destinos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 237 del Estatuto; por vicios o actos reiterados que les hicieran desmerecer en el concepto público, y por reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 50. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo comprobada en debida forma.

Artículo 51. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar la Comisión permanente, dando cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, o con destitución. El Ayuntamiento aprobará o levantará la suspensión impuesta y acordará, si procede, que se amplíe el expediente para elevar la suspensión a destitución. Mientras no se resuelva el expediente de destitución continuará la suspensión del Secretario; pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe dicho expediente hasta que se resuelva, entendiéndose que la suspensión quedará sin efecto una vez transcurrido ese plazo.

Artículo 52. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán siempre los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputen al Secretario.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que resulten contra el Secretario.

De esa propuesta y de las actuaciones practicadas se dará vista al interesado, a fin de que en el término de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Conclusas las actuaciones, la Comisión permanente, o en su caso el Ayuntamiento pleno, adoptará la resolución que proceda.

El expediente de suspensión tendrá

que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución dentro de un término no superior a sesenta días, a partir en uno y otro caso de la incoación de las actuaciones.

Artículo 53. Para que el Ayuntamiento pleno pueda acordar la destitución será preciso que los motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya a este efecto.

Será además indispensable, para la validez del acuerdo de destitución, que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales y votado cuando menos por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación. Cuando éste no sea exactamente divisible por tres, la fracción se computará a favor del Secretario.

No podrán acordarse suspensiones o destituciones de Secretarios por autoridades o Corporaciones interinas.

Artículo 54. Cuando el Secretario se hallase al servicio de dos o tres Ayuntamientos en virtud de la agrupación obligatoria a que se refiere el Estatuto, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de méfjar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos enumerados en los artículos anteriores, se acuerde o ratifiquen por cada uno de los Alcaldes si se tratase de suspensión, o por las dos terceras partes de los Concejales de cada uno de los pueblos agrupados en caso de destitución.

Artículo 55. Contra la imposición de las sanciones acordadas por la Comisión permanente podrá recurrir el Secretario ante el Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, y utilizar contra los acuerdos de éste el recurso contencioso que autoriza el Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan asistirle.

TITULO II

DEL CUERPO DE INTERVENTORES DE FONDOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

CAPITULO PRIMERO

De los Interventores: Sus funciones, deberes y atribuciones.

Artículo 56. Aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor pagado de sus fondos y nombrado con arreglo a este Reglamento.

Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, durante los tres ejercicios anteriores, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros; los suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno, dos o tres presupuestos, relativos a obras públicas, Mataderos, Laboratorios, Escuelas y Casas Consistoriales.

Artículo 57. El Gobierno podrá establecer Intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados

para las mismas desempeñarán el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido que no tengan Interventor por razón de la cuantía de sus presupuestos.

Sin perjuicio de los Interventores de fondos municipales, que alguno o algunos de los Ayuntamientos que constituyen una Mancomunidad municipal están obligados a tener, con arreglo a la cuantía de sus presupuestos de gastos, las Mancomunidades podrán nombrar un Interventor de sus fondos, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y cuya categoría se determinará por la suma de las cantidades consignadas en los presupuestos de todos los Ayuntamientos que la constituyan, para los servicios traspasados a la Mancomunidad, hechas las deducciones reglamentarias; si dicha suma no alcanzase a 100.000 pesetas, se clasificará la Intervención en la última categoría.

Las agrupaciones forzosas, cuando se extiendan a fines propios de la competencia municipal, podrán también tener un Interventor de sus fondos, nombrado y clasificado en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 58. Las Corporaciones que, por la reducción de sus gastos, no hayan alcanzado en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada uno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, la cifra de 100.000 pesetas, podrán acordar la supresión del cargo de Interventor, siendo recurrible este acuerdo, por quien se considere perjudicado, ante el Tribunal Contencioso provincial.

Si se constituyese un nuevo Municipio a base de agregación de parte de otro cuyo Ayuntamiento tuviere Interventor, éste pasará al que constituya mayor población si por su presupuesto viniera obligado a tener este cargo.

Cuando por virtud del artículo 20 del Estatuto municipal sea incorporado total o parcialmente un Municipio que tenga Interventor a otro de más de 100.000 habitantes, quedando el presupuesto de aquel Ayuntamiento reducido a una cifra que disminuya la categoría del Interventor, o excluya de la obligación de mantener ese cargo, el Interventor del Ayuntamiento objeto de segregación deberá pasar al servicio del otro Ayuntamiento, si lo solicitase, ingresando en las plantillas de empleados con arreglo al haber reglamentario y quinquenios, si los disfrutase.

Artículo 59. En el primer mes del ejercicio económico, los Jefes de las secciones provinciales de presupuestos municipales informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no tengan Interventor y cuenten con presupuesto superior a 100.000 pesetas, y cuando los de los tres ejercicios anteriores hayan alcanzado esta cifra propendrán a dicha Autoridad la creación del cargo de Interventor.

El Gobernador remitirá a la Dirección general de Administración el anuncio del concurso para su publicación en la GACETA y lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda a los efectos de la inclusión en el presupuesto de las consignaciones correspondientes.

Artículo 60. Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Interventor de sus fondos deseara nombrarle, podrá acordarlo así, debiendo remitir el anuncio del concurso a la Dirección general de Administración para su publicación en la GACETA, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Artículo 61. Para la fijación de las plantillas del personal afecto a las Interventores, los Ayuntamientos deberán oír a las Intervenciones.

Artículo 62. Las funciones de los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, serán:

1.ª Examinar e informar para ante el Delegado de Hacienda los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, al objeto de señalar las extralimitaciones legales que puedan contener, con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal y en sus Reglamentos.

2.ª Tramitar e informar las reclamaciones que contra los presupuestos municipales se formulen, con arreglo a los artículos 301 y 302 del Estatuto municipal, proponiendo la resolución que proceda.

3.ª Dar cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación, proponiendo a dicha autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión.

4.ª Dirigir la oficina de su cargo, proponiendo las correcciones disciplinarias a los empleados.

5.ª Examinar e informar al Delegado de Hacienda respecto a la liquidación de los presupuestos ordinarios municipales, por si procede la declaración de tutela de un Ayuntamiento, conforme al artículo 279 del Estatuto municipal.

6.ª Informar a la citada autoridad económica en cuanto al cumplimiento de los preceptos legales sobre formación y tramitación de los expedientes motivados por acuerdo de los Ayuntamientos para municipalizar servicios públicos.

7.ª Formar, en armonía con el artículo 300 del Estatuto municipal, resúmenes anuales de los resultados que ofrezcan los presupuestos municipales de la provincia.

8.ª Rendir cuenta justificada de la inversión de las cantidades que se le libren para material de oficina. Para todos los fines de Estadística y de Régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección general de Administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

Artículo 63. Las funciones del Interventor de fondos municipales serán:

1.ª Organizar y dirigir la oficina y dependencias de la Intervención y proponer la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando, conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

2.ª Informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes, de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que

puedan relacionarse con los servicios a su cargo.

3.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.

4.ª Examinar, censurar y conservar los presupuestos ordinarios, preparar los extraordinarios, examinar las cuentas de Depositaria y formar las cuentas de Presupuestos o de Ordenación y las de Propiedades; las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

5.ª Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales, auxiliares y manuales de la contabilidad, así como los especiales de Ensanche donde lo hubiere, los de municipalización de servicios y cualesquiera otros ordenados por el Estatuto municipal.

6.ª Proponer al Alcalde, a la Comisión permanente o al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación, inspeccionando e interviniendo las operaciones de administración y recaudación de las rentas y exacciones municipales.

7.ª Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arquesos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas y no en poder de particulares, Agentes o representantes.

8.ª Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de fondos.

9.ª Informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

10.ª Evacuar los informes que se le reclamen respecto a la administración económica y contabilidad municipal, en cumplimiento del Estatuto municipal y de sus Reglamentos.

11.ª Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la fecha del vencimiento, impulsando las operaciones de recaudación y proponiendo, en su caso, a la Comisión permanente las medidas y correcciones disciplinarias procedentes.

12.ª Verificar la recepción, examen y compulsión de todos los documentos que puedan constituir obligación de pago, requisitándolos y tomando razón de ellos, si así procediere.

13.ª Dictaminar las peticiones sobre reconocimiento de créditos, examinando el derecho de los reclamantes y efectuando las operaciones de liquidación para fijar la naturaleza, legitimidad y cuantía de las obligaciones de pago.

14.ª Informar en los expedientes de concesión de créditos y de suplementos de los consignados en presupuesto.

15.ª Censurar los expedientes de devolución de ingresos indebidos y de toda clase de reintegros.

16.ª Proponer las medidas oportunas para la mejor inspección e investigación de las rentas y exacciones municipales.

17.ª Autorizar con su firma los ta-

lones de las cuentas corrientes que el Ayuntamiento tenga abiertas en establecimientos bancarios.

18.ª Informar en los expedientes de contratos especiales sobre cualquiera de los recursos municipales ordinarios o extraordinarios.

19.ª Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

20.ª Facilitar a los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales los datos que éstos reclamen, y exhibirles los libros y expedientes en que conste cuanto concierne a la Contabilidad municipal, cuando así lo acuerden dichos funcionarios.

Artículo 64. Los Interventores de fondos municipales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad:

a) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, Agentes o representantes y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo el caso de que éste haya contratado el servicio de Tesorería parcial o totalmente con un Banco o Sociedad de crédito.

c) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observen en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable e inaplazable de algunas obligaciones.

e) Firmar las actas de las sesiones de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, en las cuales hubiese informado o formulado advertencias, en cumplimiento del artículo 244 del Estatuto.

CAPITULO II

De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de la Administración local.

Artículo 65. Para ingresar en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, será preciso un título de aptitud que sólo se obtendrá mediante examen público.

Para la celebración de estos exámenes, se estará a lo dispuesto en los artículos 10 al 18 de este Reglamento en cuanto al procedimiento.

Cuando los exámenes se celebren en Madrid, el Tribunal estará compuesto por el Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales un Catedrático de la Escuela Central de Estudios Mercantiles, designado por el Director de la misma; el Jefe de la Sección correspondiente y el de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación y un Interventor de fondos de la Administración local, designado por el Director general.

Cuando se verifiquen los exámenes en las capitales de distrito universitario, lo constituirán un Catedrático de Hacienda pública como Presidente, y en concepto de Vocales el Secretario del Gobierno civil o Jefe de Negociado en quien delegue; un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad

y un Abogado del Estado, designados por la Delegación de Hacienda y el Jefe de la Abogacía, respectivamente; y el Interventor de fondos provinciales de la capital en que los exámenes se verifiquen.

El programa será único para todos los Tribunales sin perjuicio de las adiciones que éstos acuerden, y se redactará por el de Madrid, publicándose en la GACETA cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Artículo 66. Serán condiciones indispensables para solicitar examen:

1.ª La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años de edad.

2.ª Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.

3.ª Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

b) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicio durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial en dependencia de contabilidad del Estado, provincial o municipal.

c) Pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

CAPITULO III

De la provisión de vacantes.—Nombramientos interinos y licencias.

Artículo 67. El Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones, en los Cabildos insulares de Canarias y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener Interventores; por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales; por los Interventores de partido judicial que se creen por el Gobierno y los de Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, y por los aspirantes aprobados y titulados.

Los Ayuntamientos de más de 200.000 habitantes podrán nombrar Oficiales mayores de la Intervención, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Interventores, y que substituirán al Interventor respectivo en los casos de ausencia, enfermedad y suspensión, o en los de cese definitivo, mientras no se celebre el concurso para la provisión de la plaza en propiedad.

En dichos Ayuntamientos se respetará el derecho adquirido por los actuales Oficiales mayores de Contaduría, que quedarán dentro del Cuerpo de Interventores si acreditan debidamente más de diez años de servicios en propiedad a la Corporación, con anterioridad al 8 de Marzo de 1924.

Artículo 68. Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este Reglamento.

A todo concurso podrán acudir tanto los que se encuentren desempeñando

otra Intervención o Sección provincial de presupuestos municipales, como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectación de destino.

No podrán, sin embargo, acudir a los concursos los aspirantes que no hayan cumplido los veinticinco años de edad, ni aquellos que no justifiquen haber prestado servicios o practicado, al menos, durante un año, en alguna dependencia de las que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Interventor; cuya circunstancia se acreditará por medio de certificación expedida por éste.

A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuvieren, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 69. En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º del 25 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable a los Interventores municipales lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo 25.

Artículo 70. Si se tratase de Jefe de la Sección de presupuestos, el nombramiento corresponde hacerlo a la Diputación, y en ningún caso a la Comisión provincial, a cuyo efecto, si la primera se hallare en período de clausura, no expirará el plazo para nombrar hasta que, reanudadas sus sesiones, haya podido adoptar acuerdo sobre el particular.

Artículo 71. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación podrá proveer éste en otro concursante. Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie expresamente el electo.

Serán aplicables a estos funcionarios los artículos 27, 28, 29 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 72. Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores, y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de las vacantes, determinando las causas que las motivan; de los acuerdos de concurso, especificando el término del plazo; de los nombramientos de Interventor, expresando en su caso las condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento. La Dirección general publicará en la GACETA DE MADRID los concursos y nombramientos.

Artículo 73. Los Interventores podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan las Corporaciones respectivas y pertenezcan a la misma categoría y clase.

Artículo 74. Los Interventores interinos serán nombrados libremente por la Corporación de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea

el cargo en propiedad o cesen las causas de su nombramiento. Será aplicable, caso de destitución revocada, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Cuando no hubiere Interventores que se prestaran a desempeñar la interinidad, la Comisión permanente del Ayuntamiento nombrará el funcionario que haya de encargarse de la Intervención con carácter interino.

Artículo 75. En caso de ausencia temporal por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo, quedando autorizada la Corporación para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados, y con preferencia de entre los de superior categoría de las dependencias de Contabilidad. Por ningún concepto podrá demorarse más de un año la ausencia de un Interventor.

Artículo 76. Los Interventores de fondos y Jefes de secciones provinciales de presupuestos podrán hacer uso de licencia en la misma forma y condiciones establecidas para los Secretarios en el artículo 32 de este Reglamento.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidad.

Artículo 77. No podrán ser nombrados Interventores de fondos municipales, ni Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales:

1.º Los que desempeñen cualquier cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento, o sean Diputados, o Concejales, según que el nombramiento haya de hacerlo una u otra Corporación.

2.º Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente de la Comisión provincial, Alcalde y Tenientes de Alcalde, según los casos.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contrato o compromiso de obras, servicios y suministros con la Diputación o el Ayuntamiento, con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con la Diputación o el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo la administración de estas Corporaciones, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los dadores a fondos municipales, como contribuyentes.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 78. Serán causas de incompatibilidad las mismas que se establecen en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 79. En el momento que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Interventor está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Interventor un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones.

Artículo 80. Las Intervenciones de fondos se clasificarán en la forma siguiente:

Serán especiales: las Intervenciones de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Intervenciones de primera clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 1.500.000 pesetas.

Serán de segunda clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de poblaciones que tengan más de 60.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de pesetas 750.000.

Serán de tercera clase:

1.º Las de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones mayores de 60.000 habitantes, no incluidas anteriormente.

2.º Las de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de pesetas 500.000.

3.º Las de aquellos Ayuntamientos cuya capitalidad tenga más de 30.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 350.000 pesetas.

Serán de cuarta clase las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas.

Y serán de quinta clase todas las demás no incluidas en categorías anteriores.

Para fijar los límites que establece este artículo, se harán previamente las deducciones que impone el 56 de este Reglamento.

Los Jefes de las Secciones de Presupuestos tendrán la misma categoría y sueldo que el Interventor provincial.

Artículo 81. La clasificación de las Intervenciones y Jefaturas provinciales de Presupuestos municipales, se hará, con arreglo a las bases anteriores, por la Dirección general de Administración.

La clasificación de las plazas indicadas, no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección general de Administración, previa declaración fundada y justificada de las Corporaciones o de los Interventores con audiencia de ambas partes, e informe del Gobernador, cuya orden se publicará también en la GACETA DE MADRID, si alterase la clasificación hecha en la indicada relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la del que la desempeña.

Artículo 82. Los sueldos correspondientes a la clasificación expresa-

da en el artículo 80 serán los siguientes:

Intervenciones y Jefaturas de presupuestos municipales de Madrid y Barcelona, pesetas.	11.000
Idem id. de primera clase.....	9.000
Idem id. de segunda clase.....	7.000
Idem id. de tercera idem.....	6.000
Idem id. de cuarta idem.....	5.000
Idem id. de quinta idem.....	4.000

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando las Corporaciones facultadas para señalarlos en cuantía superior, y sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que tuviesen asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 83. Los Interventores de fondos de la Administración local no percibirán otro sueldo o emolumento que el que esté señalado al cargo.

La prohibición contenida en el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que las Corporaciones remuneren los servicios extraordinarios o especiales de sus Interventores, en la forma y cuantía que corresponda a la importancia y duración de los mismos.

Artículo 84. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Interventor o Jefe de la Sección de Presupuestos municipales, un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta, a no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

Artículo 85. Ninguna Corporación podrá rebajar la consignación de sueldos, aunque disminuya su presupuesto, hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos y quinquenios que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Artículo 86. Los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales tendrán derecho a jubilación con arreglo a lo que se determina en los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable, para la concesión de pensiones de viudedad y orfandad, el artículo 47, y lo estatuido en el 48.

Artículo 87. El pago de los haberes de los Interventores de fondos de la Administración local tendrá la calificación de preferente y se abenará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 88. A los Interventores sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

CAPITULO VI

Responsabilidades. Correcciones disciplinarias. Suspensiones y destituciones.

Artículo 89. Los Interventores y Jefes de Secciones provinciales in-

currirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 242 del Estatuto, por vicios o actos reiterados que le hicieren desmerecer en el concepto público y por remoción por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Se considerarán faltas leves las que se especifican en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 90. Las faltas leves de los Interventores y Jefes de las Secciones de presupuestos municipales serán corregidas por los Presidentes de las respectivas Corporaciones, con arreglo al artículo 242 del Estatuto.

Las faltas graves de los mismos funcionarios serán castigadas con la destitución, previa la instrucción del oportuno expediente que se tramitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de destitución llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelva el expediente, y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 91. El expediente de destitución de los Jefes de Secciones de presupuestos será instruido por el Diputado provincial en quien la Corporación delegue al efecto; y el de los Interventores de fondos municipales, por el Concejal que designe el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán los documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado a fin de que en un término mínimo de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente, la Corporación respectiva adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales, o de los Concejales de que se componga la respectiva Corporación.

En el caso de que la destitución no fuese acordada, será inmediatamente repuesto el funcionario sometido a expediente y se le acreditará los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que las dos terceras partes de individuos de la Corporación acordasen privarle de esos haberes en todo o en parte como único correctivo a las faltas comprobadas en el expediente.

Artículo 92. El Jefe de sección de presupuestos municipales interesado podrá interponer los recursos procedentes conforme a lo que dispone la ley Provincial; y el Interventor municipal el que señala el Estatuto.

Artículo 93. Cuando el Interventor municipal se hallase al servicio de dos o más Ayuntamientos agrupados o mancomunados, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos exigidos en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por las dos terceras partes de los Concejales de cada una de las Corporaciones.

TITULO III

De los empleados municipales en general.

CAPITULO UNICO

Artículo 93. Los Reglamentos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto municipal, están obligados a redactar los Ayuntamientos para el régimen de sus funcionarios técnicos, administrativos y subalternos, contendrán los principios fundamentales que el citado artículo y este Reglamento establecen, y serán aprobados por el Ayuntamiento y mayoría absoluta de sus Concejales, teniendo el carácter de Estatuto legal de los Cuerpos de funcionarios municipales.

De cada uno de estos Reglamentos se remitirá copia certificada al Gobernador civil, a los efectos del artículo 168 del Estatuto municipal, archivándose en las oficinas del Gobierno, a fin de que en el caso de formularse algún recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, por vulneración de sus disposiciones, puedan surtir sus efectos.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Guerra copia de la parte de estos Reglamentos que afecte a los acogidos a las leyes de 3 de Julio de 1876, 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias, para conocimiento de la Junta calificadora de destinos civiles.

Artículo 94. Cuando el Ayuntamiento acuerde proveer alguna vacante de funcionario técnico o titulado, acordará también la forma en que la oposición o concurso hayan de verificarse y nombrará el Tribunal, en el que la representación de funcionarios lo será de técnicos o titulares de la especialidad a que la vacante pertenezca.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones; la convocatoria, en la que necesariamente habrá de expresarse el sueldo o emolumentos señalados al cargo vacante, será publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia y algún diario de la localidad, cuando menos con tres meses de anticipación al comienzo de los ejercicios, y el programa en el *Boletín Oficial* con la misma antelación.

Los Tribunales elevarán a la Comisión municipal permanente propuesta unipersonal para cada vacante.

Los derechos de examen no podrán exceder en ningún caso de 30 pesetas por opositor, y el Ayuntamiento tendrá obligación de satisfacer dietas a

los individuos del Tribunal que las exijan.

Artículo 95. Los servicios farmacéuticos se adjudicarán siempre por concurso.

Los Ayuntamientos podrán crear farmacias para el suministro de medicamentos a las familias pobres del término municipal.

Al frente de estos establecimientos deberá haber un Licenciado o Doctor en Farmacia, con título expedido por Universidad española.

Artículo 96. En los concursos establecerá cada Ayuntamiento y en cada caso el orden de preferencia de méritos de los concursantes que haya de tenerse en cuenta para cubrir la vacante.

Artículo 97. Las oposiciones para el ingreso de los empleados administrativos municipales, cuando procedan con arreglo al párrafo tercero del artículo 247 del Estatuto, se verificarán ateniéndose a lo establecido anteriormente para las de los técnicos, reduciéndose el plazo de convocatoria a dos meses. En las oposiciones a plazas administrativas con categoría de entrada se reservará la tercera parte de las vacantes a los procedentes del Ejército acogidos a la ley de 1885 y disposiciones complementarias, los cuales habrán de someterse a las mismas pruebas de aptitud que los restantes opositores, ante el Tribunal designado para éstos. Si no aprobasen opositores de este grupo en número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, las sobrantes se adjudicarán a los del primer grupo que hayan obtenido la aprobación.

Artículo 98. Dos terceras partes de las plazas de empleados administrativos de Ayuntamientos que no sean cabeza de partido ni tengan 4.000 habitantes, se reservarán a los acogidos a las leyes de 1876 y 1885, y el resto será de libre provisión por la respectiva Corporación. No obstante, si ésta lo deseara podrá sacar a oposición una de las dos terceras partes concedidas al ramo de Guerra, siempre que se cubran en igual forma las de libre provisión. Estas oposiciones se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 94 del presente Reglamento.

Si el número de empleos administrativos de una Corporación no llegase a tres, corresponderán al ramo de Guerra las dos primeras vacantes que se produzcan, y al Ayuntamiento la tercera.

A los efectos de este artículo se considerarán como empleados administrativos los que desempeñen funciones de escribiente en las dependencias municipales, con nombramiento expreso.

Artículo 99. De las plazas de subalternos, guardias y agentes armados de los Ayuntamientos se reservarán dos terceras partes a los licenciados de Guerra y la otra será de libre provisión por los Ayuntamientos y los Alcaldes, respectivamente, según los Reglamentos de cada Corporación.

Cuando el número de plazas llegue a tres se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 100. Si algún destino o cargo municipal de los que según este

Reglamento no son necesariamente de oposición y corresponden al ramo de Guerra, precisara para su desempeño conocimientos especiales, el Ayuntamiento de que se trate lo comunicará a la Presidencia del Gobierno, para que por ésta se resuelva si procede o no exigir dichos conocimientos y forma de comprobarlos.

Artículo 101. Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipales, no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, cuya interinidad durará hasta que se presente el propuesto por la Junta Calificadora o ésta comunique a la Corporación que puede proporcionar brevemente la vacante, por haber resultado desierto el concurso.

Artículo 102. Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales que provegan del ramo de Guerra, serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su provisión.

Artículo 103. Subsistirán los actuales Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, con las modificaciones que introduce este Reglamento.

Pertenececerán a dichos Cuerpos los facultativos que en la actualidad desempeñan titulares municipales y los que en lo sucesivo las obtengan con arreglo al artículo 247 del Estatuto y 94 de este Reglamento.

Artículo 104. Desde la publicación de este Reglamento se entenderán constituidos como Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, los partidos médicos formados, conforme a la legislación anterior al Estatuto, para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéutico, veterinario y de Profesoras de partos, por aquellos pueblos que carezcan de recursos propios suficientes.

Subsistirán asimismo las actuales clasificaciones y categorías de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios.

El expediente de modificación de las agrupaciones forzosas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el 14 del Reglamento de Población y términos municipales, oyéndose siempre al Colegio oficial respectivo de la provincia.

El expediente para alterar la clasificación asignada a los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios titulares del Ayuntamiento será resuelto por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Artículo 105. Los Ayuntamientos respetarán los contratos que se hallen en vigor con sus Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, si se han formalizado previo concurso y con arreglo a la legislación anterior. Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes y caducadas dichos contratos en los casos siguientes:

- 1.º Por fallecimiento del Facultativo.
- 2.º Por mutuo consentimiento en-

tre el mismo y el Ayuntamiento.
3.º Por haber sido nombrado el Facultativo para prestar sus servicios en otro Municipio.

4.º Por haberse cumplido alguna de las cláusulas resolutorias que de común acuerdo hayan aceptado en el contrato; y

5.º Por separación justificada, acordada por el Ayuntamiento pleno con los trámites y requisitos que establece el artículo 111 de este Reglamento.

Artículo 106. Las dotaciones mínimas de los Médicos titulares serán las siguientes:

Primera categoría, 3.000 pesetas; segunda, 2.500; tercera, 2.000; cuarta, 1.500, y quinta, 1.250.

Las categorías se determinarán con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril de 1905.

Los Ayuntamientos podrán exigir que los Médicos titulares, cuando haya varios en un término, tengan su residencia en la zona que respectivamente se asigne a cada uno.

Seguirán en vigor las dotaciones mínimas vigentes para las plazas de Farmacéuticos titulares.

Las dotaciones mínimas de los Veterinarios titulares serán: en Municipios hasta de 2.000 habitantes, 600 pesetas; de 2.001 a 4.000, 750; de 4.000 a 6.000, 1.000; de 6.000 a 8.000, 1.200. En los que pasen de 8.000, las que fija el artículo 82 del Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, aumentadas en un 25 por 100. Los Municipios de menos de 2.000 habitantes se agruparán para el nombramiento de Veterinario titular, subsistiendo desde luego las agrupaciones que en la actualidad existan.

Artículo 107. Se declaran disueltas las Juntas de gobierno y Patronato de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares podrán constituir Asociaciones para el mejoramiento moral y material de sus afiliados.

En tanto no se constituyan estas Asociaciones, asumirán la representación de los titulares de cada provincia los respectivos Colegios Oficiales Médico, Farmacéutico y Veterinario.

Artículo 108. Los funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Artículo 109. A los efectos del artículo 248 del Estatuto se reputarán como faltas graves:

1.ª La falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia ni causa justificada.

2.ª El abandono del servicio.

3.ª La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturbe sensiblemente la Administración municipal.

4.ª La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordenen por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerle necesidad de urgente o inaplazable cumplimiento.

5.ª La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.ª La emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.ª La manifiesta falta de probidad.

8.ª Los hechos constitutivos de delito público.

9.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, corregida al menos con suspensión de haberes.

Igualmente se reputarán como faltas leves:

1.ª La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada.

2.ª La desobediencia o insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.ª El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio; y

4.ª Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Artículo 110. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con apercibimiento y suspensión de haberes de uno a quince días, y las faltas graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución. La suspensión será acordada por la Comisión permanente y la destitución sólo por el Ayuntamiento pleno.

Artículo 111. Todas las correcciones, salvo la de apercibimiento, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días. No obstante, cuando se trate de falta grave, podrá acordarse por el Alcalde, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta, en el término de tres días, a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal permanente, y el de destitución el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

En los expedientes de suspensión o destitución de Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios municipales, será trámite inexcusable el informe de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 112. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, pasará inmediatamente el tanto de culpa pertinente a la Autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Comisión municipal permanente.

Artículo 113. Será aplicable a las suspensiones o destituciones de funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto.

Artículo 114. Los Reglamentos de cada Corporación determinarán el régimen de licencias aplicable a sus empleados de todas clases. Como mínimo han de reconocerles el derecho a un mes de licencia, sin sueldo, por asuntos propios; a dos meses, con sueldo, por enfermedad debidamente justificada, y a licencia ilimitada, con

carácter de excedencia voluntaria, en el caso y con los requisitos que previene el número 3.º del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 115. En el plazo de un año se procederá a organizar un Montepío Nacional de Empleados municipales, que actuará bajo el Patronato de todos los Ayuntamientos de España. El Instituto Nacional de Previsión hará los estudios precisos y propondrá las bases del Montepío. Tendrán derecho a los beneficios de éste todos los empleados municipales con destino de plantilla, técnicos, administrativos y subalternos.

Artículo 116. Los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas, cuando su acción se extienda a fines propios de la competencia municipal, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios técnicos y facultativos y subalternos municipales. De la infracción de este precepto responderá personalmente el Alcalde.

Artículo 117. Los Ayuntamientos, al confeccionar su presupuesto ordinario, tendrán en cuenta que el importe de las plantillas de su personal facultativo y administrativo no podrá exceder en ningún caso del límite que señala el artículo 250 del Estatuto.

La reducción de las plantillas del personal facultativo y administrativo, excepción hecha de los Secretarios e Interventores, hasta llegar al límite del 25 por 100 del importe del presupuesto ordinario, se hará por cada Ayuntamiento en la forma que estime más conveniente al mejor servicio, y teniendo en cuenta que no podrán ser suprimidas ni amortizadas las plazas de los funcionarios técnicos y titulados cuyos servicios se imponen como obligatorios en el Estatuto municipal, cuando sea uno solo el funcionario encargado de ellos; si hubiere más de uno podrán ser reducidas.

De las vacantes que se produzcan en el personal subalterno, cuyo nombramiento corresponde al Ayuntamiento, serán amortizadas, cuando menos, una por cada cuatro, hasta alcanzar la reducción en un 25 por 100 de la cantidad actualmente consignada en el presupuesto municipal.

Artículo 118. Será aplicable a los funcionarios municipales, en cuanto a retención de sueldos, lo determinado en los artículos 43 y 88 de este Reglamento.

TITULO IV

Del procedimiento.

Artículo 119. Los acuerdos que adopte la Dirección general de Administración con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles en plazo de quince días ante el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

Subsistirán, sin embargo, los preceptos del de 3 de Abril de 1919, especialmente aplicables a los Conta-

dores de fondos de las Diputaciones y Cabildos insulares de Santa Cruz de Tenerife, Gran Canaria y Palmas, en tanto no se lleve a cabo la reforma del régimen provincial.

Disposiciones transitorias.

1.º A los efectos de lo prevenido en el artículo 237 del Estatuto municipal, sólo se computarán las destituciones de Secretarios e Interventores acordadas por resolución firme, con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924.

2.º Los sueldos mínimos que establece este Reglamento comenzarán a regir en los presupuestos municipales de 1925-26. El derecho de los Secretarios de Ayuntamiento al percibo de quinquenios comenzará a adquirirse desde el día 1.º de Abril último. No obstante, los Secretarios de Ayuntamiento que cuenten como tales más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez en la que actualmente sirvan, tendrán derecho en el presupuesto de 1925-26 al percibo de un quinquenio.

Los Secretarios que no hayan prestado quince o diez años de servicios, según los casos, consolidarán el derecho al primer quinquenio antes del día 1.º de Abril de 1929, cuando completaren los expresados plazos, en cuyo supuesto los quinquenios posteriores se computarán a partir del día mismo en que se cumplieren los quince o diez años de servicio, según los casos.

3.º Los Secretarios de Ayuntamiento que figuren en el Escalafón a virtud de lo dispuesto en los números 4.º y 5.º del artículo 20 de este Reglamento y los que estén incluídos en el párrafo final del mismo artículo, no podrán concursar vacantes de Ayuntamientos de primera categoría mientras no se hayan provisto tantas como existieran al terminar las exámenes de aptitud actualmente convocados, más treinta. A estas vacantes sólo podrán concursar los actuales Secretarios en propiedad de la primera categoría y los opositores que obtengan la aprobación en los expresados exámenes. Una vez que se hayan anunciado y resuelto un número de concursos igual al de las expresadas vacantes, más treinta, podrán concursar libremente con los opositores aún no colcados y con los que aprueben en posteriores exámenes de aptitud, los aspirantes a quienes los preceptos mencionados anteriormente y el artículo 19 de este Reglamento concedan el derecho de ingreso en el Cuerpo de Secretarios.

4.º Los Secretarios que cesen a virtud de las agrupaciones forzosas que se constituyan conforme al artículo 226 del Estatuto, tendrán derecho a percibir dos terceras partes de sus actuales haberes en concepto de excedentes activos, con la obligación de prestar sus servicios a las órdenes inmediatas del Secretario de la agrupación.

Los Secretarios a que se refiere el párrafo anterior tendrán preferencia absoluta para el desempeño de las interinidades de Secretarías de igual ca-

tegoría que se produzcan en cualquier Ayuntamiento de la provincia.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que cuando existan Secretarios en las condiciones que indica este artículo, sean anunciadas a provisión interina las Secretarías vacantes, entendiéndose que renuncian a los derechos de excedencia aquellos Secretarios excedentes que no las soliciten o que una vez designados no se posesionen del cargo.

5.º Por la Dirección general de Administración se dictarán las normas precisas para formar la relación oficial de individuos del Cuerpo de Aspirantes de Secretarios de Ayuntamiento y las disposiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

6.º Lo dispuesto en este Reglamento respecto a derechos de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase no será óbice para que éstos sigan disfrutando los beneficios que les hubieren sido reconocidos por acuerdos municipales anteriores.

Se entenderán incluídos expresamente en esta disposición los derechos pasivos declarados en favor de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase.

7.º En el término de treinta días, contados desde la publicación de este Reglamento, los Jefes de las Secciones provinciales procederán a la revisión de los presupuestos municipales de la provincia, remitiendo al Gobernador una certificación expresiva de los Ayuntamientos en que no exista Interventor y que dehan tenerlo con arreglo a este Reglamento.

El Gobernador de la provincia dirigirá oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos que, estando obligados a tener Interventor, carezcan de él, ordenándoles que consignen en presupuesto las cantidades necesarias para la dotación de dicho funcionario.

Los Alcaldes, una vez recibida la expresada comunicación, darán cuenta de ella a la Comisión municipal permanente, que en su primera sesión resolverá lo que estime oportuno, pudiendo alzarse ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviere conforme con el acuerdo gubernativo.

Si transcurriese un mes sin adoptar acuerdo se entenderá que el Ayuntamiento presta su conformidad y el Gobernador remitirá los datos a la Dirección general de Administración, para que por ésta se anuncie el correspondiente concurso.

8.º En tanto existan en las Secciones provinciales de Presupuestos municipales cuentas atrasadas pendientes de despacho, funcionará en las mismas un Negociado encargado exclusivamente de su examen y tramitación.

9.º Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales continuarán desempeñando el cargo de Vocal Secretario en la Junta administrativa de la Brigada sanitaria provincial.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de la villa de Bilbao, a cuya población fueron concedidos por Real decreto de 22 de Mayo de 1909 los beneficios de la ley especial de Ensanche de 26 de Julio de 1892, formuló el oportuno proyecto de ensanche de la población, cuyo plano general fué aprobado por Real decreto de 18 de Enero de 1916, y por otro de 27 de Diciembre de 1924, aprobóse igualmente determinada modificación del mismo, con objeto de habilitar una extensa zona de terreno para la construcción de cuarteles.

En el citado plano del ensanche, y en sitio al que no afectaba la modificación de aquél antes citada, se creaba una plaza, titulada Indauchu, con la traza y límites que al efecto se fijaban, pero durante la tramitación del expediente para la aprobación del referido plano del ensanche que hizo el Real decreto citado de 18 de Enero de 1916, fueron edificados dentro del perímetro que se asignaba a la indicada plaza, una iglesia y un "chalet", sin que, legalmente, por la circunstancia expresada, pudieran evitarse tales construcciones.

Encontróse, pues, el Ayuntamiento, al ser aprobado el proyecto general de ensanche aludido, con que para llevar a cabo la urbanización de la plaza referida, tenía que expropiar los dos edificios mencionados, lo que implicaba para el Erario municipal el gasto de una crecidísima suma, o modificar el trazado reduciendo la amplitud de la plaza para evitar la expropiación indicada. Optó por este segundo medio y, al efecto, adoptó en principio distintos acuerdos de los que unos no pudieron llevarse a la práctica, por ser base para ello la conformidad de determinados propietarios, desistiendo de otros por su acuerdo de 7 de Mayo de 1920, en que a la vez encomendó a la Dirección de viabilidad de la Corporación el estudio de un nuevo proyecto de reducción de la plaza, intermedio entre los que anteriormente estudiara.

Remitido el proyecto de modificación mencionado a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ésta, después de atinados razonamientos, consigna su oposición a toda reducción de la plaza expresada que no sea la estrictamente indispensable, o sea la de las manzanas números 14 y 14', en que existen los dos edificios de

que queda hecho mérito, y, en su consecuencia, estima que procede: Primero, aprobar la creación de las manzanas 14' y 14" dibujadas en el plano de detalle que en 28 de Septiembre de 1922 redactó el Arquitecto Director del ensanche de Bilbao, Sr. Odriozola, y que ocupan parte del terreno del plano actual de la plaza de Indauchu; segundo, aprobar el trazado de la calle F, o Alameda de Gregorio de la Revilla, de conformidad con el mismo antedicho plano; tercero, denegar la aprobación a las modificaciones solicitadas para las manzanas números 87 de la zona segunda del primitivo ensanche y los números 9 y 10 de la zona tercera de la ampliación del ensanche, debiendo quedar la plaza referida sin más alteración que la producida por la creación de las manzanas 14' y 14", y cuarto, la necesidad de que se estudie por la municipalidad el trazado que convenga dar a las calles, jardines y plantaciones de la plaza en cuestión después de las modificaciones introducidas.

En el anterior informe son base primordial de los razonamientos que expone la docta Corporación que lo emite, de acuerdo con lo expresado por la Alcaldía de la citada villa, la imprescindible necesidad que Bilbao siente de que se multipliquen sus espacios vacíos, ya que los montes próximos limitan en extremo su superficie aprovechable, y las edificaciones de muchos pisos se agolpan, formando un conjunto excesivamente cerrado, y de ahí su oposición a toda reducción de la plaza mencionada, que no sea la estrictamente indispensable.

El Ministerio de la Gobernación opina en el propio sentido que la citada Real Academia, y como en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos legales exigidos para el caso, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley especial de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y en armonía con lo preceptuado en el 63 del Reglamento para la aplicación de la misma, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la creación de las manzanas 14' y 14", dibujadas en el plano de detalle que en 28 de Septiembre de 1922, a virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de Bilbao en 20 de Mayo de 1921, redactó el Arquitecto Director de Ensanche de la expresada población, y que ocupan parte del terreno del plano actual de la plaza de Indauchu.

Artículo 2.º Se aprueba el trazado de la calle F, o Alameda de Gregorio de la Revilla, de conformidad con el antedicho plano.

Artículo 3.º Se deniega la aprobación a las modificaciones solicitadas para las manzanas números 87 de la zona segunda del primitivo ensanche y las números 9 y 10 de la zona tercera de la ampliación del ensanche, debiendo quedar la plaza de Indauchu sin más alteración en su traza vigente que es la del proyecto de ensanche, que la producida por la creación de las manzanas antes dichas 14' y 14".

Artículo 4.º Queda obligado el Ayuntamiento a estudiar el trazado que convenga dar a las calles, jardines y plantaciones de la plaza referida después de las modificaciones que quedan aprobadas en el plano de la misma.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir a D. José Lamo de Espinosa y Cárcel, Cónsul de primera clase, nombrado en Manaos, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Ramón de Vilanova de Rosselló; teniendo en cuenta lo dispuesto en los

Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Vilanova a favor del expresado D. Ramón de Vilanova de Rosselló, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña Dolores Fernández Duro de Velázquez; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en hacerla merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de la Felguera, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar la traslación de D. José Fernández Valdés, Juez de primera instancia de Gastropol, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta inspectora Central de la Administración de justicia en el expediente instruido contra dicho funcionario, como comprendido en el caso tercero del artículo 235 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 5.º de Mi Decreto de 1.º de Febrero del año actual, debiendo la Junta organizadora del Poder judicial formular sin demora la propuesta del nuevo destino del mencionado Juez.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Emilio Ruiz Rubio cese en el mando de la brigada de Artillería de la undécima División y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 17 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Augusto Príncipe Bárcena, y con arreglo a lo preceptuado en Mi Decreto de 19 de Septiembre del año anterior,

Vengo en concederle el pase a situación de primera reserva, con el sueldo correspondiente a su empleo en dicha situación, cesando, por lo tanto, en el mando de la brigada de Artillería de la décima División.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Juan Cebrián Saura, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 18 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Miguel de la Paz y Gandolfo, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En virtud de lo preceptuado en la ley de 14 de Mayo de 1921; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta, concurso o contratación directa las obras necesarias para terminar de instalar una batería para 4 0. Ac. S. de 24 centímetros, en la posición de Cabo Regana (Palma de Mallorca) y autorizar se ejecuten directamente por la Administración.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 18 de Septiembre del año anterior; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por la Comandancia de Ingenieros de Ceuta se adquiriera, por gestión directa, material de fortificación para las necesidades de la misma, por el importe total de 196.000 pesetas.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año y en el 103 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado,

Vengo en declarar jubilado, por cumplir la edad reglamentaria el 24 del actual, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Bartolomé J. Mañosas y Gálvez, Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo concediéndole, como recompensa a sus servicios y merecimientos, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Santander a catorce de

Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con destino en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, a D. Juan Montes de la Iglesia, que lo era de la suprimida Intervención general de la Administración del Estado, y Jefes de Administración de tercera clase del referido Cuerpo, con igual destino, a D. Eugenio Gómez Pereira y D. José María Fábregas del Pilar y Díaz de Ceballos, que también lo eran del mismo suprimido Centro, Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, con destino en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, a D. Julio Zarraluqui y Martínez, y Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo de la Caja general de Depósitos, a D. Celedonio Carraseo Rodríguez, que lo eran ambos de la suprimida Intervención Central de Hacienda; Jefe de Administración de segunda clase, Tenedor de libros de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Sevilla, a D. Miguel Muñoz Delgado Jiménez; Jefe de Administración de segunda clase, Tenedor de libros de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de uelva, a don Antonio Domínguez Fernández; Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Tesorería-Contaduría de Alicante, a D. Francisco Antonio Orengo Puche, y Jefe de Administración de tercera clase, Tenedor de libros de la Tesorería-Contaduría de Madrid, a D. Bernardo Revuelta Sangrador, que lo eran de las Intervenciones de Hacienda de las mismas provincias; y Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, con destino en la Dirección general de Rentas públicas, a D. Ricardo Esteban Marqués, que lo era de la suprimida Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas; entendiéndose retrotraídos estos nombramientos al día 1.º de Julio último.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con el mismo; de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con arreglo a los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, a D. José López de la Manzánara, por los muy relevantes servicios prestados, caritativos y heroicos, con motivo de una catástrofe ferroviaria acaecida en la provincia de Córdoba, exponiendo gravemente su vida y haciendo varios donativos en metálico y benéficos a favor de las familias de las víctimas.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con el mismo, y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. José Moncada Moreno, por su muy meritoria y relevante labor humanitaria, caritativa y altruista en pro de los desvalidos, de los enfermos y menesterosos de la ciudad de Cartagena (Murcia).

Dado en Santander a veintitrés

de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León a D. José Barranco y Catalá, Coronel de Ingenieros.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona a don Juan de Urquía, ex Gobernador civil.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba a don Luis María Cabello Lapidra.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. León Martín Peinador, Teniente coronel de Artillería, retirado.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. G.), de acuerdo con el Directorio Militar y con la propuesta del Subsecretario del Ministerio de Estado, ha tenido a bien nombrar para asistir a la 30.ª reunión del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Ginebra los días 29 y siguientes del corriente mes, a los señores que se expresan en la relación que se acompaña, con las dietas que con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo y Reglamento de 18 de Junio últimos, en la misma se detalla, no concediéndose en esta ocasión viáticos de ida ni de vuelta a dichos interesados, toda vez que los percibirán como funcionarios designados para concurrir a la quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que a continuación de dicho Consejo se celebrará en la expresada capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario interino del Ministerio de Estado.

RELACION que se cita de Comisiones al extranjero del Ministerio de Estado, para asistir a la 30.ª reunión del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Ginebra los días 29 y siguientes del corriente mes.

NOMBRES Y CATEGORIAS	Fecha en que empieza el devengo de dietas.	Lugar de la reunión.	Dietas.
Excmo. Sr. D. José Quiñones de León, Embajador de S. M. en París, Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.....	28 Agosto 1924..	Ginebra	150
Sr. D. Carlos de la Huerta y Avial, Secretario de primera clase en la Embajada de S. M. en París.....	Idem.....	Idem.....	80
Sr. D. Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla, Abogado-Consulador de la Embajada de S. M. en París.....	Idem.....	Idem.....	80
Sr. D. Alberto de la Torre y Ruiz de la Prada, Marqués de la Torre, Secretario adjunto a la Representación de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.....	Idem.....	Idem.....	80
Srta. Elena Potty, Secretaria mecanógrafa de la Representación de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.....	Idem.....	Idem.....	60

Excmo. Sr.: Es anhelo del Directorio Militar que se logre la independencia del Poder judicial, y por eso, al instituir en 20 de Octubre último los Delegados gubernativos en los partidos judiciales y anumerar en su Decreto orgánico las facultades que se les conferían y misión que se les confiaba, ninguna se consignó que invadiera la esfera de los funcionarios judiciales.

Aquella institución gubernativa arraiga de un modo visible en España y su eficacia es patente, sin que por punto general se produzcan conflictos de los Delegados gubernativos con las Autoridades judiciales; pero no han podido evitarse alguna vez quejas mutuas, dañosas para la cordialidad de relaciones que exige la coordinación de los funcionarios de los distintos órdenes en favor del bien común.

Bastará para evitar lo expuesto, que en las relaciones de que se trata las Autoridades judiciales y las gubernativas se guarden entre sí, oficial y particularmente, los merecidos respetos, y recordar que el órgano de enlace entre el Poder ejecutivo y el Poder judicial es el Ministerio fiscal, al cual los Gobernadores civiles y los Delegados deberán dirigirse siempre que necesiten acudir a los encargados de administrar justicia, absteniéndose de requerimiento directo, salvo, naturalmente, casos de notoria y positiva urgencia.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos—éstos sean directamente o por medio del Gobernador de quien dependen—, cuando como resultado de su actuación tengan que remitir a las Autoridades judiciales algún expediente o tanto de culpa, lo mismo que cuando tengan que formular alguna queja contra funcionarios judiciales o auxiliares de éstos, lo hagan exclusivamente al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, el cual deberá acusar inmediatamente recibo de los documentos que se le entreguen o dirijan.

2.º Que solamente en caso de notoria urgencia para la ocupación de los cuerpos de delito o el aseguramiento de los delincuentes, en que el retraso de la acción judicial pudiera producir su esterilidad, podrán los Gobernadores y De-

legados gubernativos—aparte del deber que tienen de hacerlo en casos como los de los artículos 284 y 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal—dirigir los documentos y quejas expresados al Juez de instrucción o al Juez municipal en poblaciones donde no funcione aquél, sin dejar de comunicarlo inmediatamente al Fiscal de la Audiencia provincial; y

3.º Que los Fiscales que reciban de los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos los expedientes, tantos de culpa, denuncias o quejas de que se trata, los estudiarán inmediatamente y ejercitarán en la forma legal procedentes las acciones a que haya lugar con la mayor urgencia.

En los casos excepcionales en que sean los Jueces de instrucción o municipales quienes reciban los expresados documentos, cumplirán lo que los preceptos procesales vigentes ordenan, o lo pondrán, por el medio más rápido, en conocimiento del Fiscal de la Audiencia provincial, para que éste pueda ejercitar las acciones procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia y Fiscal del Tribunal Supremo.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

REAL ORDEN

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Directorio Militar sobre la propuesta de este Ministerio referente a la Comisión permanente Consultiva para asuntos militares, navales y aéreos que ha de reunirse en Ginebra el día 28 de los actuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer asistan a la misma los Generales de brigada D. Juan García Benítez y D. Jorge Soriano, el Capitán de navío D. Joaquín Montagut y Miró, los Tenientes coroneles D. Salvador García de Pruneda y D. Manuel Lon Laga y el Capitán de corbeta don Daniel de Araoz y Aréjula Barón del Sacro Lirio.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo y Reglamento de 18 de Junio últimos, se aplicarán, a los efectos de dietas y viáticos, la segunda categoría a los dos señores Generales y la tercera a los Jefes, excepción hecha del Capitán de corbeta Sr. Barón del Sacro Lirio, que no percibirá emolumentos de ninguna clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,

MARQUES DE TORREHERMOSA
Señor Habilitado de este Ministerio.

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Híjar, de cuarta clase, a D. Eduardo Ballester Peris, número 39 del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
F. CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Félix M. Julbe y Muné, Registrador de la propiedad de Purchena,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermo, sin honorarios, según dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
F. CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Joaquín Castro García, Registrador de la Propiedad de Tuy,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermo, sin honorarios, según dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

F. CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Antero Rodríguez García, Registrador de la Propiedad de Don Benito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermo, sin honorarios, según dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

F. CADALSG

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Producida vacante en el empleo de Capitán de navío, por pase a la escala de tierra del Jefe de aquel empleo D. Adriano Pedrero y Beltrán,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice dicha vacante, en cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Octubre pasado (GACETA DE MADRID número 275), por

corresponder al turno de amortización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,

HONORIO CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección de Personal, Señor Intendente general de Marina, Señor Interventor central, Señor Ordenador de Pagos, Señores...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Emilio Zorrilla y Vidal, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad en ese Centro, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en vista de lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin él los quince restantes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Visto el expediente promovido por doña Isabel Navarro y Martínez, Auxiliar administrativo del Catastro urbano, afecto al Servicio Central en la Sección de Administración y Contabilidad, en solicitud de ampliación de la licencia que por enfermedad viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien disponer conceder al citado funcionario administrativo segunda y última prórroga de un mes, a partir del día 20 del corriente, y sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio de Catastro urbano.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre creación provisional de las Escuelas nacionales que figuran en la adjunta relación:

De conformidad con las mencionadas disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas que aparecen en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que se acceda a lo solicitado respecto a las Escuelas correspondientes a los números 4, 15 y 16, entendiéndose en este sentido rectificada la Real orden de creación provisional; proveyéndose, por tanto, en Maestra la de Velilla, Ayuntamiento de Castrillo de Valdueña (León); que en Carracedo, Ayuntamiento de La Peroja (Orense), continúe como mixta la Escuela existente, debiendo emplazarse en Casdavid-Peares la de niñas número 146 de la relación correspondiente a la Real orden de 22 de Febrero último (GACETA del 28), y por último, que en Los Peares funcione la referente al número 141, siendo unitaria de niños, en vez de mixta, servida por Maestro.

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas nacionales definitivamente creadas por virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

RELACIÓN de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 12 de Agosto de 1924.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean definitivamente	ESCUELAS QUE SE CREAN DEFINITIVAMENTE				CREACIÓN PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Albalatillo.....	Huesca.....	Albalatillo.....	»	1	»	»	2	22 Febrero 1924. (GACETA del 23.)
2	Alcín de Ortega..	Granada.....	Alcín de Ortega..	»	1	»	»	110	Idem.
3	Caleruela.....	Toledo.....	Caleruela.....	»	1	»	»	17	Idem.
4	Castrillo de Val- dueña.....	León.....	Velilla de Val- duerna.....	»	»	»	1	23	Idem.
5	Cerdedo.....	Pontevedra....	Castro.....	»	»	»	1	122	Idem.
6	Idem.....	Idem.....	Queireza.....	»	1	»	»	23	Idem.
7	Clamesa.....	Huesca.....	Lapeñilla.....	»	»	1	»	27	Idem.
8	Cobeja.....	Toledo.....	Coeja.....	»	1	»	»	28	Idem.
9	Encinasola.....	Huelva.....	Encinasola.....	»	1	»	»	39	Idem.
10	Fet.....	Huesca.....	Moñalcó.....	»	»	»	1	41	Idem.
11	Fuente-Vaqueros..	Granada.....	Fuente-Vaqueros..	1	1	»	»	127	Idem.
12	Hinojos.....	Huelva.....	Hinojos.....	1	1	»	»	128	Idem.
13	Huetos.....	Huesca.....	Venta Balleria...	»	»	»	1	47	Idem.
14	La Esrada.....	Pontevedra....	Porcia.....	»	»	»	»	138	Idem.
15	La Peroja.....	Orense.....	Casdavil-Peares...	»	1	»	»	140	Idem.
16	Idem.....	Idem.....	Los Peares.....	1	»	»	»	141	Idem.
17	Laspau.es.....	Huesca.....	Laspau.es.....	»	1	»	»	142	Idem.
18	Los Altos.....	Burgos.....	Ludanca de Ebro..	»	»	1	»	49	Idem.
19	Madrona.....	Legevia.....	Madrona.....	»	1	»	»	56	Idem.
20	Merindad de Men- tija.....	Burgos.....	Baranda.....	»	»	1	»	59	Idem.
21	Idem de Sotos- cuva.....	Idem.....	Villabascones....	»	»	1	»	8	3 Mayo 1924. (GACETA 9 Junio.)
22	Idem de Valdepo- rres.....	Idem.....	Leva.....	»	»	1	»	60	22 Febrero 1924. (GACETA del 28.)
23	Merli.....	Huesca.....	Nocellas.....	»	»	»	1	61	Idem.
24	Navaleón.....	Soria.....	Navaleón.....	»	1	»	»	64	Idem.
25	Meril.....	Huesca.....	Benay.....	»	»	»	»	66	Idem.
26	Peñacerrada.....	Álava.....	Faído.....	»	»	1	»	68	Idem.
27	Pomar.....	Palencia.....	Respenda de Agui- lar.....	»	»	1	»	70	Idem.
28	Puertollano.....	Ciudad Real...	Casco.....	2	»	»	»	11	31 Mayo 1924. (GACETA 9 Junio.)
29	Quintana.....	Álava.....	Quintana.....	»	»	1	»	12	Idem.
30	Roueiro.....	Pontevedra....	Santa Eulalia de Camba.....	1	1	»	»	154	22 Febrero 1924. (GACETA del 28.)
31	Idem.....	Idem.....	San Juan de Camba	1	»	»	»	155	Idem.
32	Sineda.....	Idem.....	Negreiros.....	1	»	»	»	159	Idem.
33	Totánés.....	Toledo.....	Totánés.....	1	»	»	»	16	31 Mayo 1924. (GACETA 9 Junio.)
34	Val de San Vicente	Santander.....	Gandarilla.....	»	»	1	»	17	Idem.
35	Vilagarcía.....	Pontevedra....	Cornazo.....	»	1	»	»	96	22 Febrero 1924. (GACETA del 28.)
36	Villahornate.....	León.....	Villahornate.....	»	1	»	»	97	Idem.
37	Villanueva de Al- cardete.....	Toledo.....	Villanueva de Al- cardete.....	1	1	»	»	100	Idem.
38	Villaquilambre...	León.....	Navatejera.....	1	»	»	»	19	31 Mayo 1924. (GACETA 9 Junio.)
39	Villavedón.....	Burgos.....	Rioparaiso.....	»	»	1	»	20	Idem.
40	Villazala.....	León.....	Santa Marina.....	»	»	1	»	22	Idem.
41	Zufre.....	Huelva.....	Zufre.....	1	1	»	»	103	22 Febrero 1924. (GACETA del 28.)
42	Baztán.....	Navarra.....	Lecaroz.....	»	»	1	»	1	31 Mayo 1924. (GACETA 9 Junio.)
43	Encinas de Abajo.	Salamanca.....	Encinas de Abajo.	»	1	»	»	38	22 Febrero 1924. (GACETA del 28.)
TOTALES.....				12	18	3	6		

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes sobre graduación o ampliación provisional de secciones de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se une,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren graduadas

definitivamente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, como en la misma se indica; y

2.º Que por quien corresponda, en la forma legal, se proceda al nombramiento de Director en el caso oportuno, y al de Maestros de Sección, con destino a dichas Escuelas nacionales graduadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

RELACION de Escuelas Nacionales graduadas definitivamente a que se refiere la Real orden de 12 Agosto 1924

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	Escuela Nacional graduada	SECCIONES		Remuneración de los Directores — Pesetas	GRADUACION PROVISIONAL	
				Número de las que ha de constar la graduada	Número de las que se crean		Número de orden en la relación	Fecha de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
1	Burriana.....	Castellón...	De niños...	6	5	150	8	22 Febrero 1924 (GACETA del 23).
2	Coruña.....	Coruña.....	De niños de La Guardia.....	4	2	»	»	24 Marzo 1924 (GACETA del 31).
3	Idem.....	Idem.....	De niñas de La Guardia.....	4	2	»	»	Idem.
4	Palma de Mallorca.....	Balears...	De niñas normales a la Normal...	6	6	»	12	22 Febrero 1924 (GACETA del 28).
Totales.....				15		150		

Madrid, 12 de Agosto de 1924.

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID del día 6 de Mayo último el Escalafón de Profesores numerarios de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado y la de Arquitectura, de esta Corte, y hechas observaciones por los Claustros de ambos Centros acerca de errores en algunas fechas de nacimiento (Véase anexo núm. 2),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique de nuevo, debidamente rectificado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: En ejecución del artículo 7.º del Real decreto de 26 de Marzo último, autorizando la organización por Real orden de la Exposición Nacional de Juguetes, que habrá de celebrarse en Octubre próximo

en el Palacio de Cristal del Retiro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Fijada la primera quincena de Septiembre próximo para la entrega de juguetes en dicho Palacio, las horas de entrega serán de diez a una de la mañana y de cuatro a siete de la tarde, cumpliéndose los requisitos que se exigen en la Real orden de 28 de Julio último (GACETA del 2 de Agosto), o sea haciendo constar los expositores, en un boletín que se les entregará al hacer la presentación, el lugar de la residencia de la industria, su antigüedad y desarrollo y relación de los premios obtenidos.

2.º Las horas de visita en la Exposición de Juguetes, una vez inaugurada, será la de diez a una de la mañana y de tres a seis de la tarde, siendo los precios de entrada el de una peseta los días laborables y 25 céntimos los domingos y días festivos.

Los niños acompañados de sus familias no pagarán entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La Dirección general de lo Contencioso del Estado dice a este Ministerio lo que sigue:

“Por Real orden de 14 de este mes, aprobada por el Directorio Militar, se ha dispuesto que las vacantes que existan en el Cuerpo de Abogados del Estado podrán proveerse interinamente entre los Aspirantes a las carreras de Registradores de la Propiedad o Judicatura que las acepten y sean propuestos por V. I., entendiéndose

Que los nombramientos que se hagan tendrán carácter provisional y que cesarán tan pronto exista personal que pueda ser designado para cubrir en propiedad las vacantes por años ocupadas; y en su virtud he de interesar de V. I. que, a la mayor brevedad, en atención a las necesidades del servicio, se digno proponer de entre los Aspirantes a Registradores de la Propiedad o Judicatura los que acepten las plazas de Letrados interinos del Estado, con la gratificación de 4.500 pesetas anuales, vacantes en las provincias de Alicante, Barcelona, Tenerife, Las Palmas, Cuenca, Huesca y Teruel."

Lo que traslado a V. I. a fin de que, explorada la voluntad de los Aspirantes a la Judicatura adscritos a esa Audiencia, remita, con la mayor diligencia, a esta Subsecretaría las instancias de los que aspiren a ser nombrados para las vacantes que se indiquen, con objeto de que pueda hacerse por este Ministerio la propuesta que la Dirección general de lo Contencioso del Estado interesa. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1924.—El Subsecretario, P. A., Fernando Cadalso.

Señor Presidente de la Audiencia de...

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la entrega de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 25 de Agosto de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus ha-

beres en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las once de la mañana a las tres de la tarde y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre de 1924.

Montepío militar: Letras A a F, jubilados.

Día 2.

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coroneles. Tenientes coroneles, Comandantes.

Día 3.

Montepío militar: Letras L a M.—Montepío civil: Letras C a F.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes. Tenientes.

Día 4.

Montepío militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina, Sargentos, Plana Mayor de Tropa. Cabos.

Día 5.

Montepío militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Días 6 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que

pertenezcan, desde el 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Agosto de 1924.—P. El Director general, P. S., Moisés Aguirre.